



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Masabel Gonzales, Cinthia Natali (ORCID: 0000-0002-4393-1046)

ASESOR:

Dra. Mejía Chuman, Rosa María (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

CHICLAYO - PERÚ

2020

DEDICATORIA

A Dios, por concederme la dicha de culminar mis estudios superiores con éxito y permitirme un nuevo camino como profesional.

A mis padres, Wilson y Zoila porque sin ellos este reto no hubiese sido posible, debido a que fueron los que se esforzaron al máximo para lograr ser una profesional.

A mi hermana, por alentarme en todo el camino de mi etapa universitaria, y por ser quien me impulsa a salir adelante todos los días.

A mis abuelos, por todo el apoyo que me brindaron para poder lograr mi objetivo de ser una profesional, y quienes fueron mi aliento en todo momento, ya que sin su ayuda incondicional no lo hubiese logrado.

A mis tíos, quienes a pesar de la distancia siempre me llamaban para preguntarme como me va en la universidad, gracias infinitamente por su amor y consejos motivadores.

AGRADECIMIENTO

Llegado el momento, nos toca cumplir con el grato deber de gratitud hacia aquellas personas que a lo largo de la vida universitaria nos han brindado sus conocimientos, colaboración, motivación e ímpetu de responsabilidad para elaborar y concluir este trabajo de investigación.

Quiero agradecer de forma especial a la asesora metodológica de desarrollo de tesis, la doctora Rosa María Mejía Chuman, quien a través de su esmerado y dedicado trabajo nos ha guiado de manera meticulosa en la elaboración de cada uno de los acápites de este trabajo de investigación, de igual forma se agradece su forma de atender a las inquietudes planteadas, las mismas que han sido absuevas en su totalidad.

Así mismo mi agradecimiento especial al Doctor Félix Chero Medina, por su infinita paciencia, su apoyo constante, para la elaboración del presente trabajo de investigación; por ser unos grandes docentes y darme ánimos para no rendirme jamás.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de Tablas.....	vii
Índice de Figuras.....	viii
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
1.1 Realidad Problemática.....	01
1.4 Formulación del problema.....	01
1.5 Justificación del estudio.....	02
1.6 Objetivos.....	02
1.6.1 Objetivo General.....	03
1.6.2 Objetivos específicos.....	03
1.7 Hipótesis.....	03
II. MARCO TEÓRICO.....	04
2.2 Trabajos previos.....	04
2.2.1. A Nivel Internacional.....	04
2.2.2. A Nivel Nacional.....	07
2.2.3. A Nivel Local.....	09
2.3. Teorías relacionadas al tema.....	12
2.3.1. Esponsales.....	13
2.3.1.1. Concepto.....	13
2.3.1.2. Evolución Histórica.....	14
2.3.1.3. Naturaleza Jurídica.....	15
2.3.1.4. Efectos Jurídicos.....	15

2.3.1.5. Impedimentos.....	16
2.3.2. Derecho de familia	18
2.3.2.1. Concepto.....	18
2.3.2.2. Principios constitucionales	21
2.3.2.3. Incumplimiento de matrimonio	22
2.3.3. Responsabilidad civil.....	23
2.3.3.1. Responsabilidad Civil Contractual	24
2.3.3.2. Responsabilidad Civil Extracontractual.....	29
2.3.3.3. Acción de daños y perjuicios	29
2.3.3.4. Daño resarcible	29
2.3.3.5. Daño Moral.....	29
2.3.3.6. Elementos de la reparación civil	29
2.3.4 Derecho comparado	31
2.3.5. Análisis de expedientes tramitados en el Derecho Civil.....	36
2.3.5.1. Expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01.....	37
2.3.5.2. Expediente N° 0975-2012-0-15604-JR-FC-01.....	37
2.3.5. Criterios para determinar la indemnización.....	37
2.3.6. Glosario de Términos	38
III. METODOLOGÍA.....	40
3.1 Tipo y Diseño de Investigación	40
3.1.1. Tipo de investigación.....	40
3.1.2. Nivel de investigación	40
3.2 Variables y operacionalización	40
3.2.1. Variable Independiente	40
3.2.1.1. Definición Conceptual	40
3.2.1.2. Definición Operacional.....	40
3.2.1.2. Indicadores.....	40
3.2.2. Variable Dependiente.....	41
3.2.2.1. Definición Conceptual	41
3.2.2.2. Definición Operacional.....	41
3.2.2.3. Indicadores.....	41
3.3. Población y muestra	42
3.3.1. Población.....	42

3.3.2. Muestra	42
3.3.3. Muestreo	42
3.3.4. Unidad de Análisis	42
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	43
3.5. Procedimiento	43
3.6. Métodos de análisis de datos	43
3.7. Aspectos Éticos	43
IV. RESULTADOS.....	44
V. DISCUSIÓN	53
VI. CONCLUSIONES	58
VII. RECOMENDACIONES	59
VIII. PROPUESTA.....	60
REFERENCIAS	66
ANEXOS	73
5.1. Matriz de operacionalización de variables	74
5.2. Cuestionario validado.....	77
5.3. Constancia de confiabilidad del instrumento	79
5.4. Reporte Turnitin	82

ÍNDICE DE TABLAS

4.1 Tabla N° 01: Condición del encuestado.....	44
4.2. Tabla N° 02: Figura de los Esponsales.....	45
4.3. Tabla N° 03: Efectos Jurídicos.....	46
4.4. Tabla N° 04: Incumplimiento de la promesa de matrimonio.....	47
4.5. Tabla N° 05: Indemnización de daños y perjuicios.....	48
4.6. Tabla N° 06: Criterios para determinar la indemnización	49
4.7. Tabla N° 07: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.....	50
4.8. Tabla N° 08: Daños y perjuicios en caso de incumplimiento.....	51
4.9. Tabla N° 09: Establecer criterios para indemnización.....	52

ÍNDICE DE FIGURAS

4.1 Figura N° 01: Condición del encuestado.....	44
4.2. Figura N° 02: Figura de los Esponsales.....	45
4.3. Figura N° 03: Efectos Jurídicos.....	46
4.4. Figura N° 04: Incumplimiento de la promesa de matrimonio.....	47
4.5. Figura N° 05: Indemnización de daños y perjuicios.....	48
4.6. Figura N° 06: Criterios para determinar la indemnización	49
4.7. Figura N° 07: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.....	50
4.8. Figura N° 08: Daños y perjuicios en caso de incumplimiento.....	51
4.9. Figura N° 09: Establecer criterios para indemnización.....	52

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general establecer los criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil; ante ello se desarrolló como principales teorías: los esponsales, derecho de familia y la responsabilidad civil.

Se ha utilizado el diseño de investigación cuantitativo, y tipo de investigación descriptivo. Teniéndose como población conformado por juzgados especializados de familia, así como abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, obteniéndose como muestra 3 jueces civiles y 20 abogados especializados en familia, a quienes se les aplicó la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario.

Después de la aplicación de dicho instrumento, se obtuvieron diversos resultados, siendo uno de ellos, que es necesario establecer criterios para determinar la indemnización de Daños y Perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial. Concluyéndose que la finalidad es distinguir la responsabilidad contractual y extracontractual en dicha institución.

Palabras claves: Esponsales, Indemnización, Responsabilidad Contractual, Responsabilidad Extracontractual.

Abstract

This research aims to establish specific criteria for determining compensation for damages in the event of a breach of a marriage promise, according to the Peruvian Civil Code.

In light of this, the research developed the betrothal, family law, and civil liability theories. Quantitative research methods and descriptive research were used. The population in the study were specialized family courts and lawyers registered with the Lambayeque Bar Association. A sample of three civil judges and twenty specialized family lawyers was obtained by applying surveys. One of the results of the data obtained showed that it is necessary to establish criteria for determining compensation for damages in the event of a breach of a marriage promise. It was concluded that the purpose is to distinguish contractual and non-contractual liability in that institution.

Keywords: Spouses, Indemnification, Contractual Liability, Tort Liability.

I. INTRODUCCIÓN

La promesa matrimonial, regulada como la "figura de esponsales" en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra como acción de vida social justificada en la confianza, en la atención, en la voluntad consciente, por ello su ruptura trae como consecuencia posibles daños, pese a la inexistencia del vínculo matrimonial; en ese sentido la norma Civil no exige una obligación legal para contraerlo, ni mucho menos que se celebre en los términos en los que se hubiera pactado, solamente ampara la indemnización a los posibles daños que se haya producido al prometiende agraviado.

De modo que, todo efecto jurídico que produce la ruptura de la palabra nupcias es pasible de daño, siendo su configuración atribuible al que lo ocasiona, siempre y cuando así lo considere el sujeto pasivo; dicha situación se suscribe en la normativa del Código Civil en su artículo 240, la misma que a consideración de la doctrina se ha tornado en una institución jurídica olvidada en nuestro ordenamiento jurídico a razón de su poca utilidad.

Al mismo tiempo, cabe resaltar que cuando una norma no se aplica, no necesariamente debe ser expulsada del sistema jurídico, bajo el argumento del desuso, por el contrario, se debe dotar a los operadores jurídicos de criterios razonables para que dicha norma sea útil y resuelva controversias jurídicas, recurriendo al carácter teleológico de la misma; en consecuencia, la regulación de los esponsales y su consecuente indemnización debe dotarse de criterios para un ámbito de protección acorde con la realidad social.

Si bien se extrae del artículo 239 del Código Civil; que no se produce una obligación jurídica de concretar la promesa de casarse, también se puede precisar que no produce más efecto que el indemnizar, conforme al artículo 240, del mismo cuerpo normativo, por ello en uso de la teoría de la responsabilidad meramente civil, se podrá exigir los daños y perjuicios que nazcan de la manera de romper la promesa matrimonial.

Así pues, de lo sostenido en líneas arriba, finalmente debe precisarse que entre el artículo 240 y 1969 del Código Civil, no se produce una antinomia jurídica, por el

contrario, son normas que se complementan dentro de la teoría de la responsabilidad civil, para un mayor ámbito de protección y distingo entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, surgiendo de tal modo la imperiosa necesidad del establecimiento de criterios de observancia por jueces, fiscales y abogados que les permita determinar ante el incumplimiento de una promesa matrimonial las reglas del tipo de responsabilidad a aplicar.

En lo concerniente a la justificación, la presente investigación tuvo como propósito Porque se advirtió que la actual regulación de los esponsales en el código civil solo contempla la facultad conferida al futuro contrayente para solicitar la indemnización por daños y perjuicios en el caso de incumplimiento, pero no indica una diferenciación entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual que deba tenerse en cuenta en el fin resarcitorio, toda vez que de los artículos 239 y 240 del citado cuerpo normativo, los términos "promesa recíproca" y promesa formalizada" permiten inferir dos contextos distintos de ejecución de dicha institución jurídica.

Asimismo, la presente investigación se realizó para que se establezcan criterios que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial, en atención a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, a fin de ser tomados en cuenta en un futuro acuerdo casacional civil nacional.

Además, será de beneficio para los operadores jurídicos, quienes podrán establecer un indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de la promesa matrimonial con una interpretación normativa amplia y acorde al caso en concreto; a las personas que desean optar por la institución jurídica de los esponsales, en tanto gozaran de una seguridad jurídica en el caso de resarcimiento de algún tipo de daño que se origine por el incumplimiento; contribuirá con el enriquecimiento jurídico de jurisprudencia en la materia, y, servirá de base para otras investigaciones.

Es importante destacar que la investigación planteó como objetivo general: Establecer los criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil.

Como objetivos específicos:

- a) Analizar la responsabilidad civil contractual y extracontractual en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el código Civil.
- b) Explicar los efectos jurídicos de la ruptura injustificada de los esponsales en la legislación nacional y extranjera.
- c) Proponer criterios que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial, en atención a la responsabilidad contractual y extracontractual, a fin de ser tomados en cuenta en un futuro acuerdo casacional civil nacional.

Por estas razones se planteó la siguiente hipótesis:

Se deben establecer criterios que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial, en el Código Civil; porque con ello se podrá distinguir la responsabilidad Contractual y Extracontractual en dicha Institución Jurídica.

II. MARCO TEÓRICO

En este acápite se expondrán los trabajos previos que respaldan la presente investigación, las cuales son de carácter internacional, nacional y local, consignándose en el siguiente orden:

A nivel internacional, en España, Vargas (2009) en su tesis titulada: “Daños civiles en el matrimonio”; para obtener el grado de doctor en Derecho de familia por la Universidad de Salamanca en España, expone en su décima primera conclusión:

“En virtud del principio de libertad de ruptura, son irresarcible los daños ocasionados por la disolución unilateral de la unión de hecho. Los demás daños, causados al inicio de la convivencia mediante engaño, o aprovechándose de una posición de superioridad, o durante el desarrollo de la misma, son resarcibles a través de las normas generales sobre responsabilidad civil extracontractual.” (p.348).

De acuerdo a lo referido por dicho autor se puede dilucidar que, el principio de la libertad es parte de la manifestación de la voluntad vinculante en cualquier relación amorosa, donde las partes son totalmente conscientes de cualquier acto que puedan comprometerse a cumplir en el futuro; así como también tienen la total libertad de disolver tal acuerdo; en esta situación lo único relevante para el derecho sería cualquier efecto jurídico que pueda surgir del pacto de los promitentes a matrimoniar; ello daría lugar a una indemnización civil en favor del afectado de acuerdo a lo regulado en el artículo 240 del Código Civil.

Por otro lado, en España, Abad (2014) en su tesis titulada: “La ruptura de la promesa del matrimonio”; para obtener el título de Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional de España, expone en su séptima conclusión:

“Se configura la ruptura de matrimonio como aquel acto humano, la cual ocasiona una seguridad a la ejecución que da origen a ciertos gastos económicos así como pagos, siendo que, al no realizarse el matrimonio no

se hubiera celebrado; en base a ello el legislador toma en cuenta aquella promesa que se hubiera dado entre los contrayentes, y no como, aquella ineficacia que produce la nulidad, por lo cual no se debe tener una calificación de nulidad de negocio, por lo contrario, como negocio irrelevante o indiferente para el derecho siendo lícito, salvo aquellas consecuencias que estas estipuladas en el artículo 43 del Código Civil” (p. 514).

Siguiendo la idea del autor, la única relevancia de la ruptura de matrimonio, son sus efectos resarcitorios, puesto que la eventual promesa genera una expectativa entre las partes que acarreará inversión de tiempo y recursos económicos que pueden ser atribuidos como daños resultantes por la conducta de cualquiera de los promitentes.

De la misma manera, en España, Muñoz (2014) en su investigación titulada: “Crisis en las promesas de matrimonio: del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval”; para obtener el grado de doctor en la Universidad de Huelva, refiere en su tercera conclusión:

“En este sentido, se considera desde un punto de vista jurídico y etimológico como el compromiso prematrimonial; toda vez que, los esponsales son considerados como promesas de futuro matrimonio o vínculos morales pactado entre los novios las cuales se celebran sobre estipulaciones mutuas o expansiones; es decir es la manifestación de voluntad de ambas partes, es así que ciertos efectos empezaron a variar en las diferentes etapas del Derecho Romano” (p. 364)

Lo señalado por este autor, muestra que la figura de los esponsales, desde sus orígenes afronta diversos procesos de transformaciones, manteniéndose cambiante a lo largo del tiempo, quizás ello se deba en gran medida a que esta figura se funda sobre las bases de la voluntad humana, la misma que es impredecible y cambiante, lo cual es el reflejo de los intereses personales de cada individuo.

Por otro lado, en Guatemala, Chirix (2016) en su tesis titulada: “Reforma al Código Civil para que se regule una indemnización por el incumplimiento injustificado de la promesa del matrimonio”; para obtener los títulos profesionales de Abogado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, argumenta en su segunda conclusión:

“Cuando se rompe de manera intempestiva la promesa de contraer matrimonio entre el varón y mujer, cuando se da dicho rompimiento se afecta al prometiende que no produjo dicho quebramiento, produciendo diferentes daños morales como patrimoniales, por ello es importante que se reforme el Decreto Ley 106, Código Civil, esencialmente en el artículo 80, a fin de que se regule una indemnización a favor del afectado por parte del contrayente que ocasionó que se rompa la promesa de matrimonio, por ello debe cubrir todos los gastos que haya realizado, así como daños morales u otro cualquier perjuicio”. (p. 79)

Lo expuesto por el referido autor, es compartido, debido a que todo daño que nace del quebramiento de la promesa del matrimonio debe ser indemnizado por quien lo produce, he ahí la importancia de la presente investigación, la cual busca regular de manera razonable dicha figura, mas no desconocer la posibilidad resarcitoria.

Finalmente, en España, Álvarez (2018) en su tesis titulada: “Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación”, para obtener el grado de Doctor por la Universidad Autónoma de Barcelona, señala en su sexta conclusión:

“La responsabilidad civil por daños y perjuicios producidos por un tercero esta también inmerso en el derecho de familia, por lo cual debe estar subsumido en los principios y objetivos propios de dicha rama del derecho civil, teniendo cuidado a que no se desnaturalice, ante lo cual, debe estipularse las reglas para la obtención de dicha reparación por los daños que ocasionó el sujeto activo en este caso uno de los prometiendes (...)” (p. 279)

El resultado de la investigación citada, refuerza la postura de la presente investigación toda vez que debe de existir parámetros normativos en la obligación civil, siendo esta, que el prometiente que rompió dicho vinculo, indemnice a la otra parte, cuando haya menoscabado su honor, o se hayan producido gastos monetarios, a causa de dicho rompimiento.

En lo que atañe a los trabajos previos a nivel nacional, en Piura, Vargas (2015) en su tesis titulada: “Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura”; para obtener el título de Abogada por la Universidad de Piura, expone en su tercera conclusión:

“Al producirse la independencia en nuestro país, el derecho Castellano continuo con sus aspectos propios así el ámbito privado, el cual quedó heredado de manera posterior al actual derecho patrio, como parte de la herencia virreinal, la cual sigue vigente hasta nuestra actualidad, pero con connotaciones jurídicas y sociales totalmente distintas, teniendo en cuenta que el derecho cambia cuando el ámbito social lo hace; en el ámbito internacional ha desaparecido esta legislación, pero en nuestro país aún se mantiene vigente pese a estar en desuso ” (p.125)

Se puede inferir que la figura de los esponsales, actualmente ha sido dejada de lado en muchas realidades, por lo que resulta comparable y justificable cuestionar su vigencia en el ordenamiento jurídico, que claro está, ello no significaría dejar de amparar los daños que hoy en día justifican su existencia.

Así mismo en Huancayo, Delgado (2015) en su tesis titulada: “Daño moral por incumplimiento de los esponsales y la indemnización en la legislación Civil en la ciudad de Huancayo” para obtener el grado de magister en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, expone en su primera conclusión: “Al realizarse el incumplimiento de la promesa de matrimonio, el daño moral permite que se produzca una indemnización a favor de uno de los novios, a quien se le ha menoscabado”. (p.84)

El trabajo antes citado, sentencia la posibilidad de la reparación civil devenida de la ruptura de la promesa de matrimonio, lo cual no se cuestiona, todo lo contrario, reforzamos dicho sustento, sin embargo, consideramos que su actual regulación es demasiado retórica.

Ahora bien, en Piura, Rangel (2015) en su tesis titulada: “El daño a la persona en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar”; para obtener el título de Abogada por la Universidad de Piura, en su décima conclusión argumenta que:

“En las relaciones de familia surge una tipología en cuanto a la responsabilidad, siendo esta la extracontractual la cual está basada en la denominación de *alterum non laedere*, considerada como la obligación de que no se cause daño a terceros. Por lo que, ese daño es lícito, debido a que necesita de ser resarcido, por lo que no constituye un supuesto de inmunidad”. (p. 62)

Del trabajo citado, se puede advertir, que las implicancias reparatorias están presentes en los institutos jurídicos familiares, lo cual significa que, para el caso de los esponsales, siendo su contenido inminentemente reparatorio, sus efectos jurídicos pueden ser perfectamente amparados por la responsabilidad extracontractual, sin necesidad que este inmerso en el derecho de familia por proteger conceptos totalmente distintos.

Asimismo, en Cusco, Bolarte (2017) en su tesis titulada: “Indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido”; para obtener el título de abogado por la Universidad Andina de Cusco, refiere en su segunda conclusión:

“A los hijos no reconocido es un tipo de daño que se le ocasiona a tal persona, es así que surge la Responsabilidad Civil Extracontractual la cual está regulada en nuestro Código Civil, normativa que regule que toda persona que produzca un daño a un tercero, el primero debe cumplir con indemnizarlo por aquellos daños que le ocasionó” (p. 114)

Dicho autor, refiere que el sistema de responsabilidad civil perfectamente contempla distintos supuestos entorno al derecho de familia, por lo que no es necesario los lineamientos generales de la responsabilidad civil, para cubrir una amplia gama de supuestos, con lo cual se protege perfectamente el interés de los dañados bajo este ámbito de aplicación.

Finalmente, en Chimbote, Núñez (2018) en su tesis titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales”; para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, expresa en su segunda conclusión:

“Se trata de la promesa o compromiso de matrimonio a futuro que los novios hacen recíprocamente para casarse; con la voluntad de ambas partes; tiene mayor importancia para el matrimonio la unión matrimonial que nacerá cuando se manifieste el consentimiento de contraer matrimonio ante el funcionario competente para officiar la celebración de la ceremonia matrimonial, acuerdo tendiente al hecho de casarse es simplemente preliminar y, como tal, irrelevante para el instituto del matrimonio.” (p.116)

El tesista sostiene que la institución jurídica de los esponsales, se constituye en un compromiso recíproco de futuro matrimonio; sin embargo, dicha promesa, no tiene un mandato imperativo de cumplimiento. Ello implica que esta postura solo responde al análisis preliminar del artículo 239 del Código Civil, omitiendo el análisis del artículo 240 que establece la indemnización por el daño que se ocasione como consecuencia del incumplimiento de la promesa matrimonial.

En lo que respecta a nivel local, Segura (2018) en su tesis titulada: “Análisis de la situación jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio”; para obtener el título de Abogado por la universidad Católica San Toribio de Mogrovejo, expone en su primera conclusión:

“La sociedad ha tenido un gran cambio globalizado, la cual ha conllevado a que diversas instituciones jurídicas han tenido una fuerza normativa al estar

contenido por la relevancia social, pero si la propia sociedad es la que no usa ciertas instituciones éstas se encuentran en desuso, tal como ha ocurrido en los esponsales (...). (p.94).

Se concuerda con lo manifestado por este autor, toda vez que la sociedad cambia y por ende el derecho también, por ello es necesario que se determinen ciertos criterios que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de admitir una demanda por los diferentes daños que se le ocasiona a la otra parte.

Ahora bien, Tirado (2018) en su tesis titulada: “Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral”; para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en civil y comercial por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, argumenta en su novena conclusión:

“Para que haya una cuantificación equilibrada del daño moral, se debe tener en cuenta ciertos elementos, los cuales son: a) el grave hecho cometido que produce la Responsabilidad Civil; b) los padecimientos de ánimo que sufren; c) estipulaciones sociales, personales y económicas de ambos contrayentes; d) aquel vinculo de que exista entre ambas partes; e) la afectación que es producida al afectado.” (p.181).

El referido tesista propone ciertos criterios que permitirían determinar los daños extrapatrimoniales, que puede producir una ruptura amorosa, la cual ayuda a que se puede proteger realmente a aquella persona que se le haya menoscabado su honor, teniendo en cuenta que al ser algo subjetivo, no todas las personas tienen la misma personalidad, y por ende, no se les puede dañar de la misma manera.

Por otro lado, Arteaga (2018) en su tesis titulada “La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho” para obtener el título de Abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en su sexta conclusión refiere:

“La Corte Suprema indica que la naturaleza jurídica es la obligación legal, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil extracontractual, debe cumplir con ciertos requisitos para que se pueda configurar, así como: antijuricidad, daño, factor de contribución y nexo causal; teniendo en cuenta que sin ninguno de estos requisitos de la responsabilidad civil no se puede generar una responsabilidad civil frente a un tercero”. (p. 117)

Para el referido autor conforme al contenido reparatorio especial del artículo 345-A del Código Civil, este debería ser regulado por la responsabilidad civil extracontractual, aun cuando el mencionado articulado prevé una supuesta obligación legal reparatoria. Sin embargo, en el caso de los esponsales cuando el artículo 240 señala que debe existir la manifestación de voluntad respecto a la promesa formalizada de manera indubitable, se entiende que hace referencia a la responsabilidad contractual. En caso que dicha manifestación de voluntad no sea expresa, se debe proponer que la indemnización por el incumplimiento pueda ser abordada bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual.

De la misma manera, Silva (2018) en su tesis titulada “Responsabilidad civil por daños al concebido” para obtener el título de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en su tercera conclusión expresa:

“El Código Civil Peruano regula el tipo de responsabilidad extracontractual, el cual está basado en el *alterum non laedere*; es así que este se produce cuando cualquier persona afecta la obligación genérica de no dañar; es decir no causar daños a un tercero; vale enfatizar que es aquel instrumento que busca reparar de manera económica aquel daño, cuando el afectado ha sido víctima de un daño sin justificación (...)” (p. 89)

Dicho autor refiere que la regulación de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, partiendo del principio *alterum non laedere*, lo cual implica el deber genérico de no dañar a otro y si esto tiene a lugar, el Derecho ha previsto el traslado de la carga económica generada por el

daño a otro individuo, lo cual resulta sustentable para la aplicación del incumplimiento de la promesa de matrimonio.

Por otro lado, Delgado (2018) en su tesis titulada “Responsabilidad Civil por la acción omisiva pasiva de los padres en la filiación extramatrimonial” para obtener el título de abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en su quinta conclusión refiere:

“En el caso de filiación extramatrimonial se va a producir el daño cuando se realiza la conducta omisiva, que afecta el derecho de identidad del menor, ocasionando que se produzca dicho daño moral; debido a que la identidad de la persona es el requisito de diferenciación en relación a las demás personas así como el de autoconocimiento; sin duda alguna vale apreciar que al padre le corresponde atribuirle la responsabilidad civil por no realizar de manera voluntaria el reconocimiento de su hijo, pese a la relación filatoria que tiene en relación al menor; y de esta manera evitando daños para no ser producidos”.

Conforme a lo señalado por el referido tesista, en supuestos como el comportamiento omisivo del padre en el reconocimiento de la filiación del hijo extramatrimonial, sin que exista un dispositivo específico que regule la responsabilidad por el daño causado al menor, es perfectamente atribuible conforme a las consideraciones genéricas del sistema de responsabilidad civil, lo cual comparado con la figura de los esponsales refuerza la postura respecto a que cuando no exista manifestación expresa de voluntad el daño por el incumplimiento de la promesa matrimonial debe ser discutido, bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual.

A continuación, se expone teorías relacionadas al tema; puesto que, su desarrollo es importante para tener un sustento teórico, consignándose en el siguiente orden:

Primero se expone los esponsales, encontrando su etimología en la expresión latín *Sponsus non spondere* y tiene como principal fundamento el matrimonio aun no celebrado por parte de los esponsales, es decir, de los novios prometiéndose

entrega mutua dando su palabra de honor, partiendo de lo preceptuado en el Código Civil, que no genera obligación alguna, pero si uno los esponsales incumplen esta obligación debe responder por los daños producidos con una indemnización.

Así mismo, la palabra esponsales, proviene de una expresión latina que significa esposo y spondere (prometer), que en efecto es responder a una promesa o prometer a la vez, en consecuencia, expresa la manifestación de voluntad de los novios para su matrimonio a futuro, se puede decir que la figura de los esponsales es una relación de hecho mas no una de derecho (Cornejo 2010).

De la misma manera Colby (2008) refiere que, la promesa de matrimonio es un derecho reconocible, por ende, los operadores del derecho deben de dirigir la toma de decisiones judiciales de una manera neutral en cuanto al daño producido a causa del quiebre del compromiso; siendo una forma de garantizar que los jueces hagan valer sus fundamentos de hecho teniendo en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico de todo daño producido por parte de uno de los novios.

Por lo que se puede inferir que la esencia de los esponsales es meramente contractual, es decir, que representa una promesa mutuamente aceptada, se refiere también al quebrantamiento de los esponsales, generando una responsabilidad de orden pecuniario para el culpable, esto es, para quien ocasione los daños y perjuicios, teniendo en cuenta la propia naturaleza de la responsabilidad civil.

En el mismo sentido, García (1953) explica que la figura de los esponsales es una institución algo caída en desuso, y que cuyo cumplimiento no queda obligado ninguno de los prometientes, es decir cualquiera de los novios ya que si por un lado se le quite a los esponsales toda eficacia para exigir ante los tribunales la celebración del matrimonio prometido, aunque sea válida y no exista un motivo que justifique su incumplimiento; cabe enfatizar que no nace ninguna obligación para exigir la festividad de la boda, sino para reclamar reparación de daños ocasionados dentro de la figura de los esponsales.

En cuanto, en el segundo punto, se expone sobre su evolución histórica, la figura de los esponsales antiguamente ocupaba un papel de mucha importancia donde era totalmente ignorada la voluntad de la mujer, pues el contrato se suscribía entre

cada padre de los novios por lo que implicaba la existencia de una obligación legal y por lo tanto se tenía que llevar a cabo el contrato; después de cierto tiempo en la edad media se tomó una medida drástica tomando en cuenta la manifestación de la voluntad de la mujer de tal manera que el convenio era sujetado entre el novio y la novia pero sujetada al consentimiento de los padres; vale enfatizar que ante el incumplimiento de la figura de los esponsales era sancionada con una manera de contraer enlace forzada sino con una pena pecuniaria o prisión (Muñoz, 2014).

En contraste a ello, Muñoz (2014) expone que, quienes de acuerdo a sponsiones o estipulaciones mutuas, pueden exigir dicho cumplimiento entre los prometientes, primero no se requería de acto formal alguno ni producían obligación jurídica de la celebración del matrimonio; los requisitos eran los siguientes: a) Aprobación entre los contrayentes quienes se obligaron a celebrar la promesa de futuro matrimonio; b) Consentimiento, es el requisito subjetivo o intencional de los futuros contrayentes; c) La presencia de testigos para dar fe al acuerdo de dicha celebración; d) Cuando no se cumplía con la promesa verbal se sanciona a través del tipo pecuniario.

Por otro lado, Pérez (2004) refiere que los esponsales también se configuraban entre la familia, debido a que, la endogamia entre miembros de las mismas familias se definía en la obligación de contraer matrimonio en las familias en la vida social para conservar en su seno los patrimonios heredados; los intereses económicos, un tanto desmedidos, para lograr la posesión de vinculaciones de bienes, de esta forma queden familias adineradas en la sociedad.

Actualmente se considera a los esponsales como la promesa mutuamente entre los novios, tomando en cuenta que no genera una obligación, pero si una de las partes incumple aquel perjuicio debe indemnizarlo, en este caso al sujeto activo quien vendría ser la víctima quien se le causa cierto daño (Cornejo, 2010).

Luego de haber expuesto la evolución histórica que afronta la figura de los esponsales, seguidamente se argumentará en un tercer punto sobre su naturaleza jurídica, señala que dicha naturaleza se ampara en la Teoría del hecho, basándose que esta figura sólo se origina del vínculo, semejante a cualquier parentesco amical, así mismo esta teoría se ampara en dos argumentos: el primero referente a que no

es posible exigir judicialmente el cumplimiento de la promesa, debido a que está en la propia esencia del matrimonio el libre consentimiento de ambas partes, lo que excluye totalmente ir a presión; y que la promesa de matrimonio quede libremente resuelto (Colby, 2008).

Por otro lado, Cornejo (2010) refiere que, dicha naturaleza se basa en la teoría del contrato, sustentando que los esponsales tienen naturaleza contractual, toda vez que se manifiesta claramente al existir un compromiso mutuo que fue aceptado por ambas partes, la cual diferencia a esta figura con el noviazgo, otorgando a la primera un carácter contractual debido a que de manera voluntaria ambas partes aceptaron formar dicho compromiso, siendo personas que tienen capacidad para hacerlo, así mismo hay un objeto lícito de acuerdo a la ley positiva, a partir de la cual surgen diversos deberes entre ambas partes, por lo que se puede concluir que se presenta los elementos vitales que tiene un contrato.

En contraste a ello, Muñoz (2014) refiere que en los esponsales se configura los elementos que tiene todo negocio jurídico, así como del contrato, así mismo en relación a la capacidad, sus vicios, términos y condiciones deben ser inoponibles a las buenas costumbres. Por otro lado dicho autor, acota que para que sea jurídicamente exigible este se da porque los esponsales es un contrato, debido a que ambos estipulan la obligación de comprometerse matrimonialmente, por lo que esta teoría se presenta de dos formas: señalando que cuando un contrato es imposible en cumplirse, el otro debe de resolverlo con indemnizarlo; en relación a esta figura, es considerado como contrato de obligación alternativa o facultativa, debido a que ambas partes se obligan a contraerlo e indemnizarlo.

En relación a esta postura, Barraca (2013) refiere que existe una controversia en relación a si existe realmente el contrato de esponsales, existiendo como punto de discusión en relación a dichos doctrinarios quienes refieren que para determinar si dicha figura es un contrato se debe tener en cuenta su naturaleza, además si es un contrato formal o informal, debido a que la mayoría de dichos doctrinarios argumentan que los esponsales es en el Derecho de Obligaciones un contrato, puesto que de él se van a derivar diversas obligaciones de hacer, pues cuando cualquiera de las partes no cumple de manera indebida, este debe de resarcir los daños que haya podido ocasionar.

En este sentido, algunos tratadistas refieren que los esponsales se puede realizar de manera escrita o verbal, de manera directa, a través de la declaración de los propios contrayentes, antiguamente se podía realizar solo por la voluntad de los padres, pero en la actualidad eso ha cambiado; en otros países argumentan que para que se produzca la indemnización al esponsal agraviado debe constar dicha promesa de matrimonio en un documento sea este privado o público, para que pueda ser un medio de prueba así como un elemento para que pueda ser válido (Arrigo, 2008).

Finalmente Giancardi (2017) argumenta que existe una teoría más, denominada Teoría del "avant-contrat", el cual no ha sido desarrollado por la doctrina pero algunas legislaciones la han desarrollado así como la francesa regula la figura de los esponsales; debido a que lo consideran como un pre-contrato (el cual es diferente a un contrato previo o preliminar) debido a que no se le puede obligar a ambas partes para que realice dicha promesa, pues se debe tener en cuenta la voluntad que tiene toda persona por el hecho de serlo.

Seguidamente, como último punto de este acápite, se desarrollará sobre los impedimentos en los esponsales, Fernández (2011) refiere que para señalar dicho tema, se debe exponer en primer lugar sus orígenes en el Derecho Romano, teniendo en cuenta que en dicha época ocurría en el matrimonio romano las promesas de manera verbal, comprometiéndose ambos a casarse en un futuro, pero en dicha época también surgió ciertas limitaciones, trabas o impedimentos, para que en los esponsales puedan surgir sus efectos, tales como los que se expondrán a continuación:

- a) Ausencia de asentimientos del hijo: Este impedimento se producía cuando el hijo de la familia no daba su consentimiento.
- b) Omisión: Esta limitación se producía cuando en la promesa de nupcias no había voluntad en alguna de las partes debido a que estaban ausentes; es por eso que se le prohibía la celebración de los esponsales cuando no había consentimiento en las personas, o también porque no lo habían revalidado.
- c) Carencia de voluntad por parte de la novia: Este tipo de limitación se producía cuando la novia no manifestaba su voluntad de contraer en un

futuro las nupcias con su novio; esta limitación es parecido al impedimento anteriormente señalado, es así que no se produce esta figura.

- d) Limitación de los esponsales cuando los contrayentes son menores de edad: En Roma para que se produzca esta figura a diferencia del matrimonio, se exigía que los contrayentes sean mayores de siete años y por ello se exigía que exista voluntad mutua de contraer nupcias; debido a que en esa época pensaban que a partir de los siete años ya tenían la capacidad jurídica y física para comprometerse en un futuro.
- e) La locura antes de que se produzca la promesa celebrada: Un impedimento más es, la locura, la cual al ser conocida no se llevaría a cabo la promesa de futuro matrimonio; para cumplirse ello debía de darse antes de los esponsales; en caso contrario, al producirse después, no podía ser señalada como impedimento.
- f) Prohibición para los esponsales por causa del adulterio: En la antigua roma, cuando existía una relación sea esta afectiva o sexual con una comprometida, este era calificado de manera jurídica como adulterio sin necesidad de que estén formalmente casados; situación que es totalmente distinta a la actual, debido a que el adulterio solo se da entre los casados.
- g) Muerte de un familiar de cualquiera de los esponsales: Este impedimento se produce cuando uno de los prometidos causa la muerte de cualquier familiar de su prometido (a), ante dicha situación es imposible que contraigan matrimonio.
- h) Otros casos de impedimentos: A parte de las limitaciones ya señaladas precedentemente, surgieron en Roma otras limitaciones, como la prohibición de que se casen hijas de libertos, mujeres de teatro.

De lo expuesto se puede inferir que existía ciertos impedimentos en los esponsales, en la antigua Roma, la cual era amparada por el Derecho Romano a través de la cual se protegía esta figura, impedimentos que tenía

la principal característica de la ausencia de voluntad de los prometidos, la cual, hasta la actualidad es importante para que se celebre los esponsales; en relaciona ello, en la actualidad en nuestro cuerpo normativo no se regula de manera expresa cuales son los impedimentos que se deben tener en cuenta, debido a que la sociedad ha cambiado, y solamente se necesita el consentimiento de ambas partes (Arrigo, 2008).

A continuación, se abordará como segundo capítulo, el derecho de familia, iniciando con la diferencia que existe entre los esponsales y el matrimonio, Sechulz citado por (Muñoz, 2014) refiere que existe una amplia diferencia entre estas dos figuras, que mientras una es protegida por el derecho de familia, la otra es protegido por el derecho de responsabilidad civil.

Por otro lado, Ruiz (2016) explica que, en cuanto al matrimonio católico, tiene un carácter sacramental, el matrimonio civil necesita de formalidad para que puedan surgir efectos jurídicos, mientras que el primero es un vínculo difícilmente destructible, el segundo puede ser disuelto; en relación a la promesa de matrimonio es rápidamente quebrantables y puede ser disuelto en cualquier momento, basta el solo consentimiento de una de las partes.

En esas mismas líneas, Giancardi (2017) considera que el matrimonio civil, es un mero hecho social por ello debe existir entre los esponsales, esto es, los novios o como se le puede llamar contrayentes o prometientes, la madurez necesaria para poder celebrar el matrimonio de una manera responsable, y sobre todo con la manifestación de voluntad de ambas partes, teniendo en cuenta que formaran una figura importante en el derecho civil, siendo este, la familia. Pero cuando dicha madurez no es alcanzada, cualquiera de las partes puede disolverlo, cuando se da esta situación el contrayente agraviado puede demandar al otro por incumplimiento de matrimonio, para que cumpla con el pago indemnizatorio.

El matrimonio está amparado en el derecho de familia, debido a que éste protege los derechos de las personas en relación a los vínculos familiares, por ello regula todos las obligaciones y derechos producidos dentro de la familia; teniendo en cuenta que este derecho es continuo y cambiante, así mismo es de interés público,

puesto que la familia es base de la sociedad (Marcassa, 2011). De la misma manera, Varsi (2017) considera que, el derecho de familia son los nexos existentes entre aquellos individuos que se encuentran relacionados por vínculos sanguíneos, de afinidad, efectivos o credos por la ley; por lo tanto, se considera que el derecho de familia establece la unión estable y las relaciones entre sus integrantes.

Además, se debe de tener en cuenta que en el derecho de familia se entablan relaciones jurídicas tanto matrimoniales como convivenciales, sin embargo los esponsales no forman parte del derecho de familia, por lo que no están constituidos de manera legal a través del matrimonio o del reconocimiento de la unión de hecho, es decir que esta figura jurídica no produce ninguna efecto jurídico, por el mismo hecho de que, nadie puede obligar a otra persona a contraer una relación conyugal o convivencial, por lo tanto el único efecto jurídico de la promesa del matrimonio sería los daños que surgen del incumpliendo de la misma (Helena, 2010).

De la misma manera Barraca (2013) argumenta que la familia es un elemento natural y supremo de la sociedad y el Estado, la cual constantemente está sujeta a los cambios sociales, culturales, jurídicos y estructurales de la sociedad, de allí que el concepto de "familia nuclear", conformada solo por padres e hijos ha cedido paso a una visión "macro" de familia, a fin de reconocerla como el conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco (familia amplia o extendida), sin dejar de lado a aquella nueva forma de familia surgida de la recomposición familiar de sus miembros, llamada "familia ensamblada o reconstruida", que a decir del Tribunal Constitucional, es la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaría de una pareja en la cual tienen hijos provenientes.

En contraste a ello, Bedin, Rieger y Oliveira (2016) exponen que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 4° consagra que el Estado y la comunidad deben de proteger de manera especial a la familia, y por ende deben de promover el matrimonio, por ser un instituto natural y fundamental para la sociedad.

Es así que el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado lo vital que es la familia, y la importancia de su protección, puesto que, el derecho a tener toda familia lo tiene toda persona, por ser un derecho constitucional que está

reconocido de manera implícita por la dignidad que tiene toda persona humana, así como tiene derecho a tener una identidad, a su integridad personal, la vida, entre otros derechos que están protegidos en nuestra Carta Magna, ante ello se, puede dilucidar que toda familia es importante para toda la sociedad debido a que gracias a ella surgen diversos derechos los cuales son reconocidos.

Así mismo Zannoni citado por (Varsi, 2017) considera que las estirpes son el núcleo importante de la sociedad, por ello se considera que la familia es un ente conformado por individuos que tratan de satisfacer las necesidades de todo del grupo familiar. Siguiendo la misma idea, Costa (2008) expresa que la familia como sociedad está compuesta por los progenitores y sucesores que no son independientes por el matrimonio, debido a que son sujetos unidos por un enlace de familiaridad, sin coexistencia ni sujeción a poder familiar. Por lo que se puede inferir que se admiten legalmente diferentes configuraciones familiares, en relación ello la Constitución, en un papel ejemplar, reconoce además de la familia fundada en el matrimonio, la unión estable entre el hombre y la mujer.

En relación a ello, Vargas (2015) considera que el derecho de familia implica diversos aspectos, como: a) las configuraciones de contextura de enlace, unión de hecho, filiación, b) la disolución y debilitamiento (divorcio, muerte, separación de hecho, ausencia, decisión judicial, impugnación de paternidad, c) paternidad responsable, d) constitución de patrimonio familiar; aspectos que son protegidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, debido a que existe entre sus integrantes algo en común, esto es que pertenecen a una misma entidad llamada familia.

Finalmente, Bodin (2016) argumenta que la familia es la fortaleza del ser humano en el desarrollo de su carácter y en la formación de su personalidad, que las interacciones que se produzcan dentro de la familia tendrán una repercusión importante en el desarrollo de autoestima de los hijos, por ello la familia debe ser coaccionada como democrática, donde se perciba amor y apoyo entre sus miembros y no debe de ser dividida ni aislada; de allí los dilemas morales que hay dentro de ella. Así mismo, que la importancia de la familia estriba principalmente para la existencia del ser humano: pues se protege al recién nacido, cuidando con

amor y cariño, así mismo enseñándoles ciertas reglas de comportarse ante la sociedad, las cuales le permitirán crecer de manera saludable.

A continuación, se expondrán los principios constitucionales que amparan a la familia y sin los cuales no hallaríamos el camino para su garantía plena, estos son los siguientes:

a) El nacimiento de garantía de la familia, es un principio que promueve el respeto, la igualdad y moralidad de los grupos en su diversa tipología, sin importar que sea de ascendencia matrimonial o extramatrimonial ya que las estirpes son únicas, teniendo en cuenta como base la normativa (Código Civil 2017).

b) La iniciación de protección de nupcias, es un principio que considera a la familia como una sola, siendo aquel que promueve el festejo del matrimonio y su propia protección, así como también su convalidación, de esta manera, lo que este principio fomenta el matrimonio debe ser festejado acorde a la norma civil, y con ello establece exclusivamente la forma de alcanzar las consecuencias matrimoniales previstos en el mismo cuerpo normativo, sin discriminar fuentes alternativas de constitución familiar.

c) El Principio de protección de los nexos de hecho, principio que es constituido voluntariamente por un tiempo determinado, como mínimo de dos años de manera interrumpida entre el varón y la doncella sin ningún obstáculo matrimonial, por lo tanto, en la norma 326 del Código Civil la configura como la unión de hecho, la que busca lograr objetivos meramente legales comparando con el matrimonio.

Luego de haber expuesto dichos principios, es importante señalar que cuando se trata de la noción de familia, uno tiene en mente una relación que nadie querría renunciar; es una experiencia, un espacio afectivo que todos, ancianos, adultos y niños, aspiran a poseer y mantener. La idea de la familia experimenta un momento de esplendor, por así decirlo, habiéndose convertido aspiración común a la vida,

dado el deseo generalizado de integrar formas agregadas de relación, basadas en el afecto recíproco, ya sea en busca del reconocimiento social, o incluso a favor de los beneficios económicos o fiscales previstos por la ley.

Así mismo, en cuanto al matrimonio al ser una figura importante para el derecho de familia, este debió pasar en un primer momento por la promesa de casamiento, el cual fue celebrado y por ende produjo efectos jurídicos, si hubiera pasado caso contrario, no existiría ningún vínculo entre los esponsales debido a que dicha promesa fue quebrantada (Arrigo, 2008). En ese sentido, Gonzales (2016) define que la celebración del matrimonio estipula diferentes etapas y son las siguientes:

1) la promesa de matrimonio entre cónyuges, 2) el deseo de casarse, 3) la celebración del matrimonio, 4) la consumación del matrimonio a través de la unión sexual.

De la misma manera, Bonifacio (2018), refiere que los Derechos de familia; son aquellos que establece una protección a los integrantes de la familia que lo conforman; es decir el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de la familia, sin embargo, se hace la satisfacción de lograr y procurar el desarrollo para todos los miembros de un grupo familiar.

En relación a ello, Segura (2018) refiere que, uno de los supuestos de los esponsales; es considerado como un paso forzado al matrimonio, que, de generarse la ruptura de los esponsales, es decir el incumplimiento de casarse, produciéndose daños que son amparables de manera resarcitoria, en la que se repara los daños producidos dentro de este acto.

Finalmente, Gennaio (2017) considera que la figura del matrimonio es la libertad de las partes el querer casarse, por lo tanto, la ley no reconoce el compromiso legal, se establece que la palabra de promesa que se comprometen a cumplir a futuro es de mutuo acuerdo y que nadie está obligado a casarse con quien no quiere, es por ello que se consignó una indemnización a quien produzca daños, ya que si nadie los obliga a casarse porque promete que cumplirá con cierta acción causando daños morales a la otra parte.

Después de ello, en este acápite se desarrollará la responsabilidad civil, la cual es producida cuando uno de los contrayentes quebranta dicha promesa. Mencionando en primer lugar que, la obligación civil es un sistema que surge a raíz de la existencia de perjuicios ocasionados entre diversos actores que integran una sociedad y comunidad, así desde tiempos muy arcaicos nace la necesidad de hacer responsable a aquellos que causaron un dezmero con los intereses ajenos (Dyer, 2003).

Por su parte, Espinoza (2013), considera que la obligación civil es creada a fin de exigirle al prometido el deber de resarcir los perjuicios que originó a una persona distinta al prometiende; de esta forma respondiendo de forma pecuniaria a la persona quien se le ocasiono diversos daños al momento de incumplir el acto prometido de matrimonio a futuro por parte de uno de los contrayentes.

Por otro lado, Osterling (2014) refiere que la responsabilidad civil son las obligaciones de resarcir los daños ocasionados, inspiradas en el principio *alterum non laedere*, que significa, no causar daño a otro, el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, se establecía la manera de como sancionar a quien incumpliera poder resarcir aquel daño realizado en agravio de otro, es decir dentro de quien incumple con la figura de los esponsales a futuro; con la finalidad de indemnizar todo dezmero u daño que se cause a quien incumple; así mismo refiere que de dicha responsabilidad surge la responsabilidad civil contractual y extracontractual, se pretende distinguir entre aquella que resulta de las dudas de las obligaciones (contractual) y la que no importa la existencia de una obligación previa entre los actores (dañante y dañado).

En contraste a ello, Dyer (2003) argumenta que la responsabilidad extracontractual es aquella que se produce cuando uno de los prometidos no cumple con su obligación, produciéndose así un daño; en relación a la responsabilidad contractual debe de cumplirse dos requisitos para que surja, uno de ellos, es que se haya celebrado entre las partes un contrato, es así que cuando se incumple dicho contrato se produce un daño, o cuando se cumple dicho contrato de manera defectuosa.

Así mismo, Abad (2015) refiere sobre la responsabilidad civil se dará por la ruptura del compromiso de matrimonio; es decir por el incumplimiento de la promesa de matrimonio; ante ello se va a resarcir los gastos y obligaciones por parte de uno de los contrayentes que se caracteriza por la exigencia de los esponsales y el formalismo de no cumplirse se sanciona con una indemnización para el supuesto incumplimiento.

En relación a ello, Vieira (2009) considera que el vínculo entre la responsabilidad civil y el daño está basado en el deber de las personas; ante ello, el ordenamiento permite que los activos de la parte quien incumple estén sujetos a la reparación de los daños sufridos a la parte afectada; lo que permite salvaguardar el cumplimiento de una indemnización, teniendo en cuenta que dichos daños pueden basarse en el decremento material, debido a que el prometido agraviado haya podido efectuar ciertos gastos para la celebración de su matrimonio, dejando su trabajo, abandonando su profesión, así como el daño moral que se le haya producido.

De la misma manera, Cornejo (2010) argumenta que aquellos perjuicios o daños que se haya producido por incumplir su promesa, acarrea una responsabilidad civil de orden pecuniario para el culpable; es decir para quien incumple este acto a afectos de la ruptura de los esponsales; teniendo en cuenta que en armonía de estas razones se sostiene que los esponsales no es el incumplimiento del vínculo contractual celebrado entre deudor y acreedor; sino todo lo contrario es cuando el prometido ya no quiere celebrar nupcias, debido a que no es un obligación hacer casar a una persona que no lo quiere hacer, pues transigiría su manifestación de voluntad, así como su dignidad.

Así mismo López (2018) argumenta que quien desentendía su promesa matrimonial era responsable sobre la indemnización por los daños producidos a raíz de este incumplimiento, por lo que se considera decir que en definitiva le genera una responsabilidad civil quien rompe con el compromiso prometido a futuro. En contraste a ello, Rincón (2007) argumenta que dentro de la figura de los esponsales existe el daño moral contractual, que resulta de la diferencia de una obligación; adicionalmente a este supuesto de daño patrimonial que se le genera al acreedor, en este caso sujeto pasivo a quien se le produce los daños ocasionados en el acto;

es posible que se cause un daño moral, ya que se estaría afectando faltas contra honor de la persona afectada.

En relación a ello, Maillochon (2009) expresa que la invitación de matrimonio también es fuertemente condicionada dentro de los daños ocasionados en la figura de los esponsales ya que se sabe que si uno de los prometientes incumple ocasiona daños morales, debido a que uno de los esponsales afectados sufriría una emoción fuerte al saber que su proyecto de vida con su pareja trazado es quebrantado.

Así mismo Galdino (2015) refiere que puede conceptualizarse como la promesa recíproca, realizada por un compromiso por parte de ambos individuos; juran amor y se responsabilizan a casarse en el futuro; sin embargo, no se excluye la ocasión de indemnización por los daños ocasionados ya sean daños morales y materiales; Los requisitos importantes para que se produzca la figura de los esponsales, son: a) capacidad del agente, b) manifestación libre y espontánea del consentimiento de ambos cónyuges, y c) reciprocidad.

De la misma manera Cassagne (2018) argumenta que, la ley reglamenta la obligación de recomponer, la cual no comprende necesariamente, la restitución de las cosas al estado anterior, sino que pretende tomar aquellas medidas que resulten razonablemente sustitutivas o equivalentes las cuales deben tender a la recomposición.

En el mismo sentido Chaparro (2016), argumenta que la obligación resarcitoria de los esponsales implica la falta de cumplimiento sin razón alguna del compromiso de matrimonio; es de exigibilidad inmediata desde que se produce el perjuicio hasta cumplirse la producción del daño causada por uno de los prometientes. Por lo que se debe tener en cuenta: a) la promesa de matrimonio exige la presencia de un periodo razonable para celebrar matrimonio entre las partes; b) La ruptura de los esponsales es de obligación resarcitoria; c) no es un negocio jurídico la promesa de matrimonio, pero si impide asumir mediante una celebración la obligación de contraer matrimonio a futuro entre las partes.

En relación al daño que es producido, Chaparro (2016), considera que el mismo, es resarcible son pagos hechos contraídos en atención al matrimonio prometido; quiere decir que únicamente se indemnizan aquellos gastos vinculados en el matrimonio que se pudieran dar utilidad en la celebración de aquel acto; mientras que el daño moral es el resarcimiento por incumplimiento de los deberes conyugales que afecta los sentimientos que se desprenden de un daño determinado, entonces podríamos decir que cualquier individuo que los experimente podría exigir a la Justicia que se resarciera el daño producido por parte de uno de los prometientes.

Por otro lado, Coase (1960), argumenta que pese a la situación económica por parte de uno los esponsales quien incumple el quebrantamiento de la promesa matrimonio; debe cumplir con reparar el daño, ya que es el responsable del daño ocasionado; caso contrario, entonces se pagaría en una especie que tenga en su poder y la afectada acepte que con esa especie se cumple con resarcimiento ocasionado por parte de uno de los esponsales.

En ese mismo sentido, Cano (2014), define que la promesa de matrimonio acarrea una responsabilidad civil; que despliega de ella una responsabilidad extracontractual y contractual; toda vez que se indemnice no solo los daños lucro cesante sino también daños morales ocasionados por uno de los novios; que solo podrá solicitarse en el tiempo de un año transcurridos desde el momento que se produjo los daños ocasionados por una de las partes que incumpla con la palabra de la celebración de matrimonio a futuro.

De la misma manera se puede señalar, que la responsabilidad es el deber que tiene toda persona a favor de otra, en resarcir los perjuicios y reparar los daños ocasionados como consecuencia de un acto ajeno o propio; es decir, tiene la obligación de asumir las consecuencias de un acto, de un hecho o de una conducta; así mismo tiene una serie de elementos que son similares a la responsabilidad penal pero sus connotaciones son diferentes (Tirado, 2018).

Luego de saber que la reparación civil, está dividida en contractual y extracontractual, en relación a la primera, parte del contrato es Ley para las partes y efectos concretos entre ellas, la cual es generada por el incumplimiento, el

cumplimiento defectuoso, tardío o insuficiente de una obligación contraída mediante un contrato o convención; en cuanto a la segunda, éste es el deber de tener conciencia sobre las consecuencias emocionales y patrimoniales derivadas de un hecho dañoso.

Así mismo puede fundamentarse en un delito por tener su fuente u origen en el mismo hecho (el delito), la penal se relaciona con la obligación que tiene el responsable de asumir las consecuencias penales, mientras la civil se relaciona con las obligaciones patrimoniales que nacen o surgen del daño ocasionado con el mismo hecho o delito, como consecuencia del daño (Tirado, 2018).

En cuanto a la responsabilidad extracontractual en nuestro país, el Código Civil de 1852 adoptó la culpa como base para la determinación de la responsabilidad de acuerdo a la tradición de la época, así mismo en el Código Civil de 1936 mantuvo dicha tradición de la culpa, con ciertas excepciones para las que acogió tímidamente la teoría objetiva; así se tiene que en el articulado 1138 se tenía la opción de dejar sin efecto la reparación, debido a que estaba comprometida la subsistencia del agente, tal como se señala a continuación: “Cesa la obligación de reparar el daño en cuanto la reparación privase al deudor de los recursos necesarios para su subsistencia y para el cumplimiento de su obligación legal de suministrar alimentos” (p.145).

A continuación, se expondrá lo referente a la acción de daños y perjuicios, en primer lugar, se expondrá, lo que es el daño, según Naveira (2004) refiere que es cualquier modalidad de consecuencia perjudicial que menoscaba a una persona con motivo de una conducta propia o ajena. Así mismo refiere que, el daño en sentido jurídico, es un elemento vital para que se produzca el resarcimiento; debido a que es el requisito base, puesto que de acuerdo a éste se producen los demás elementos o presupuestos; es por ello, que a consecuencia de su nacimiento se produce la reparación; por lo que se puede inferir que cuando nace el daño producido en agravio de una persona este debe ser reparado.

Por otro lado, Tirado (2018) refiere que el daño es “un perjuicio que deriva de diferentes causas: i) el incumplimiento del contrato, y, ii) la lesión causada a través

de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo” (p.19).

Así mismo, en cuanto al Derecho de Daños tiene diferentes nombres de acuerdo al sistema jurídico; así como en España, país que tiene influencia del Código Francés como el nuestro, el resarcimiento del daño se estudia bajo el título genérico de Responsabilidad Civil o también de Responsabilidad Extracontractual distinguiéndose de la que deriva de un contrato o de aquella que aparece como un hecho dañoso de dolo o culpa, en la que no interviene el contrato como manifestación de voluntad (Encarna, 2000).

En cuanto a los daños resarcibles, se distinguen entre daños patrimoniales y no patrimoniales, debido a que dicha clasificación va a depender de la reparación que se la dará al perjudicado, así como los criterios empleados para llevar a cabo la valoración pecuniaria. Así mismo, Naveira (2004) refiere que los daños patrimoniales son aquéllos que afecten a intereses de tal naturaleza, mientras que los daños no patrimoniales serán, por oposición, los que recaigan sobre intereses inmateriales del sujeto; por lo que se puede inferir que según la naturaleza del interés lesionado determina el daño producido.

Por lo expuesto, se puede inferir que, al analizar el daño resarcible como presupuesto básico de la puesta en marcha del mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual, se hace preciso proceder al examen de la consecuencia o efecto que se deriva de la operatividad de esta institución jurídica, consecuencia o efecto que se concreta, a tenor de lo prescrito en las leyes positivas, en la imposición al sujeto responsable de la obligación de reparar el daño causado.

Dentro de los elementos de la responsabilidad civil es que existan daños, es decir la intención de dañar o al menos culpa es decir que a pesar de que no se tiene la intención de dañar se omite negligentemente la conducta de vida y esperada para cada caso; por ejemplo, en la figura de los esponsales es el supuesto hecho de la intención de dañar a un tercero, es decir a uno de los esponsales. El daño, significa una consecuencia jurídica producto de la ruptura o el incumplimiento de la promesa de matrimonio; es así que se puede clasificar en daños patrimoniales y

extrapatrimoniales, siendo que en el caso de los daños patrimoniales estos podrán acaecer en lucro cesante, daño emergente (Ruggiero, s/a.)

En esa misma línea los daños emergentes tienen una relación directa con la realización de la ceremonia, gastos festivos, pasajes de luna de miel, arreglos florales, trámites administrativos, etcétera; por otro lado, el lucro cesante significara lo que la parte dañada deje de percibir, lo que podría ser una pérdida de oportunidad laboral, profesión, tiempo de trabajo perdido, etcétera. Respecto a los daños extrapatrimoniales tenemos, daños a la moral, que se constituyen por la angustia, el sufrimiento, humillaciones, desencadenadas por la persona con quien se pensó unir en matrimonio.

Es menester precisar que la responsabilidad extramatrimonial, era conocida en la antigüedad como daño moral, es así que en nuestra normativa dicho daño es subjetivo, pues es aquel perjuicio que se le ocasiona a toda persona a quien se le lesionó sus derechos sean patrimoniales o no, debido a que se refiere a hacer sufrir a la persona de manera psicológica o física, los cuales son temporales, Fernández (citado por Tirado, 2018).

Así mismo, es menester precisar que la responsabilidad civil tiene una función reparatoria, la cual tiene mayor prevalencia en los ordenamientos jurídicos particularmente de tradición romano-germánica, motivo por el cual, de forma general es la que mayor influencia ha tenido en el derecho nacional; así mismo tiene como función indemnizar a una persona que sufrió un daño para que ésta vuelva, en la medida de lo posible, al estado anterior al mismo; es decir se busca que la víctima llegue a la misma posición en que se encontraba como si el daño no hubiera ocurrido o al menos, que quede en la situación más próxima a este estado (Jiménez, 2018).

De esta manera, revisando aquellos requisitos que constituyen a la Responsabilidad Civil; se confiere que aquel que causa un daño a otro por dolo o culpa está inexcusable a indemnizarlo sin que exista un contrato o relación jurídica entre los contrayentes, por lo tanto se enfatiza que para que exista una responsabilidad civil es necesario la presencia de estos cinco elementos que se

rigen bajo norma que son los siguientes: a) Imputabilidad; b) Antijuricidad; c) Factor de atribución; d) Dolo o culpa; e) Nexo causal.

Es oportuno para la presente investigación, enfatizar en cada uno de ellos; en relación al primero, León (2017) considera que la imputabilidad significará la observancia de la capacidad con la que cuenta un sujeto para poder atribuirle la responsabilidad de los daños que pudiera haber ocasionado, se considera como la amplitud que tiene una persona para hacerse operador por los daños que le ocasiona a un tercero, es decir que es la aptitud de la persona de derecho de ser responsable por los daños ocasionados dentro de la ruptura de matrimonio. Así mismo, Naveira (2004) refiere que desde el punto de vista jurídico el daño es imputable a la persona dueña del derecho menoscabado, es así que es considerado como tal, caso contrario no nos referimos a ello.

En relación al segundo, la antijuricidad, este elemento determina que la conducta dañosa no se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico, el profesor Espinoza (2013) señala que la antijuricidad consiste en una conducta que incumple un deber jurídico establecido en una norma de derecho y que cause daño a otro. Así mismo Naveira (2004) considera que para que se tenga la calificación de antijuricidad el daño debe lesionar un interés protegido por el Derecho, teniendo en cuenta todas las ramas del derecho que protegen en amplitud los derechos de las personas, así mismo, no solo se protegen los intereses legítimos, sino aquellos derechos subjetivos, los cuales se encuentran amparados por nuestro marco normativo.

Como tercer elemento, se tiene al factor de atribución, el cual sirve para determinar la responsabilidad civil, aparece ya sea como una conducta dolosa u culposa del sujeto activo, de tal manera, si una de las partes, actuará de manera injustificada, es decir provocando los daños a un tercero en la ruptura del compromiso sería pasible de una atribución dolosa. Mientras que, si por otro lado una de las partes, actuara ocultando la intención de no celebrar el matrimonio, estaría bajo el factor de atribución por culpa (García 2016.)

Así mismo se tiene como cuarto elemento, al dolo, el cual es referido por Crespo (2019), como el conocimiento y la voluntad de realizar ciertas acciones, es decir, que el agente manifiesta su voluntad conociendo las consecuencias que puede acarrear dicha actuación, y pese a ello lo realiza.

Como último elemento, se tiene el nexo causal, este elemento importa la vinculación entre la realización del hecho y el daño, por lo que de determinarse que no existe tal relación, resulta dubitativamente que no existe responsabilidad civil factible de atribución (Jiménez, 2018).

Finalizado ello, a continuación, se expone en este acápite, la manera en que es regulado los esponsales en el derecho comparado, así se tiene en el Código Civile Italiano (1942) en el artículo regula que, ante el incumplimiento de la promesa de matrimonio, se debe de cumplir con la indemnización debida, esto se refiere al pago a los gastos realizados y por las obligaciones contraídas debido a esa promesa, así mismo como el perjuicio al honor del esponsal agraviado.

En contraste ello, Gonzales (2016), manifiesta que las mujeres demandan la falta de cumplimiento, debido a que su honor es mancillado por la falta de celebración del matrimonio prometido. Así mismo, Oberto (2011) explica que, al haberse violado dicha promesa del matrimonio, surge la responsabilidad civil a favor del contrayente agraviado, es decir se le repara el daño que se le ocasionó.

Por otro lado, en España a través del Código Civil de 1851, también conocido como Proyecto García Goyena, el cual eliminó la figura de los esponsales alejándolo del ámbito civil como el canónico, estableciendo de manera literal en el articulado 47 que la ley no reconoce esponsales de futuro, por ello ningún Tribunal, sea éste eclesiástico o civil, admitirá ningún tipo de demanda sobre ellos; lo cual es distinto a la actualidad, toda vez que el Código Civil de 1889 regulada de manera literal literalmente en sus artículos 42 y 43 que aquella promesa realizada entre dos personas para celebrar nupcias a futuro, no acarrea el derecho de obligarlo a contraer dicho compromiso, por lo cual no se puede demandar para exigir a que se

cumpla; en cuanto al primero declara que los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio. Por otro lado, en el artículo 44 por su parte prescribe:

“Al realizarse dicha promesa en cualquier documento, sea este privado o público por un menor protegido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio o una persona mayor de edad, o se haya hecho publicaciones, aquel que se reúsa a matrimoniarse, sin causa justa, tiene la obligación de reparar el daño a la otra persona, sean los gastos realizado por razón del matrimonio prometido. La acción para pedir el resarcimiento de gastos a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contados desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio” (p.134).

Ante lo expuesto precedentemente y en comparación a la regulación normativa de nuestro país, se puede inferir que existe en nuestro ordenamiento un vacío en relación al plazo establecido en que se debe de solicitar el resarcimiento por el daño causado; así mismo no existe una regulación más amplia y específica como española, en la que expone que, aquel que sin causa justa se reúsa a casarse debe de resarcir, es decir que automáticamente se produce la indemnización a favor de la víctima.

En el mismo continente, en Alemania, a través del Código Civil Alemán, se regula esta figura, al señalar que en el artículo 1298 establece que si un prometido desiste de los esponsales, ha de indemnizar al otro prometido y a sus padres, así como a terceras personas que hayan actuado en la posición de los padres, el daño que se origina por la circunstancia de que ellas, en la esperanza del matrimonio, hayan hecho gastos o contraído obligaciones, también ha de indemnizar al otro prometido el daño que este experimente por la circunstancia de que la esperanza del matrimonio haya tomado otras medidas que afecten a su patrimonio o a su situación profesional.

En cuanto al daño que ha de producirse, este ha de indemnizarse en tanto a los gastos; por otro lado, en el artículo 1299 del mismo marco normativo ofrece la

misma solución cuando da lugar a la resolución del otro por culpa que constituya un motivo importante para la resolución; finalmente en el artículo 1301 permite exigir la restitución de lo donado como símbolo de los esponsales, según las disposiciones sobre la restitución de un enriquecimiento injusto.

Por lo expuesto se puede inferir que, en dicho país, se ofrece una figura más como es la resolución de los esponsales, la cual se va a dar, cuando uno de los contrayentes no decide casarse por un actuar indigno por parte del otro contrayente, sin que se realice la indemnización a favor del otro; lo cual no ocurre en nuestro país, debido a que solo señala que se debe de reparar, a aquel que se ha perjudicado.

Por otro lado, en el Continente Americano, esto es en Brasil, el Código Civil de 1917 al tratar de los actos ilícitos, en el artículo 1548 dispone que la mujer que ha sido agraviada en su honra puede reclamar del ofensor una dote (que debe ser de acuerdo a su condición) si fuese seducida con promesa de casamiento y no quisiere o no pudiere remediar el hecho con la celebración del matrimonio.

Regulación que se puede inferir que es más estricta, al señalar que la mujer puede reclamar una dote, mas no regula la situación dada en un varón, quien también puede ser un agraviado, por lo que es un retroceso en la normatividad.

En cuanto al derecho uruguayo, este es regulado a través del Código Civil, el cual regula esta figura en el artículo 81, el cual dispone:

“Los esponsales, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna en el fuero externo; no se puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios” (p.44).

Se puede inferir, que, en dicho país, la indemnización a favor del esponsal agraviado no está regulada, teniendo como base que la ley no puede estar minuscuida en el honor y conciencia que tiene aquel esponsal que quebrantó su promesa, por ello no puede repercutirse en el exterior, por lo cual, no se da la indemnización a favor de nadie; situación que es contraria a la de nuestro país, toda vez que trata de proteger al prometido perjudicado a través de una reparación por el daño emocional

que se le haya ocasionado así como los gastos que haya realizado por dicho compromiso matrimonial.

Por otro lado en Argentina, en el Código Civil y Comercial, no se reconoce sponsales a futuro, negando la acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio y también para reclamar daños y perjuicios causados por la ruptura; por lo cual, no hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera.

Así mismo en dicho país, se creyó conveniente analizar, que si bien el novio no estaba obligado a casarse, en virtud del derecho que consagra la ley de casarse o no casarse, correspondía analizar si estaba obligado a poner en conocimiento de su novia su falta de voluntad de contraer matrimonio desde el momento mismo en que lo supo, pues lo que se demandaría es que se haya dejado transcurrir el tiempo y la realización de los preparativos para la boda, sin poner de relieve la dudas que lo embargaban y que lo conducirían a su decisión de no contraer matrimonio (Jiménez, 2018).

Por otra parte, en el Código Paraguayo de 1987, en el artículo 136, regula que el culpable de la ruptura del compromiso matrimonial deberá a la otra parte una indemnización por los gastos hechos de buena fe; si la ruptura perjudicara gravemente a prometido inocente, el juez podrá fijar la indemnización en concepto de daño moral. Regulación que es parecida a la ordenada en nuestro marco normativo.

Ahora bien, en Chile, la figura de los sponsales se regula en el Título III del Libro I del Código Civil, en el artículo 98 de dicho cuerpo normativo se señala que los sponsales son un hecho privado y meramente moral, no produciendo ningún efecto civil ni aun a título de promesa de celebrar el matrimonio. Asimismo, en el artículo 99 señala que no tiene efecto la multa que pudiere estipularse por no celebrarse el matrimonio, aunque se puede retener lo pagado a este título, siendo entonces ésta una obligación natural. Además, en el artículo 100, argumenta que puede pedirse la restitución de cosas donadas por causa de un matrimonio no celebrado.

Como tercer acápite se analizó la semejanza que existe entre el artículo 240 y el artículo 1969 del Código Civil

Como tercer acápite se observó la semejanza que existe entre el artículo 240 y el artículo 1969 del Código Civil; en cuanto al primer artículo acotado, refiere que al culminarse el noviazgo o haberse quebrantado por la decisión unilateral de uno de los prometientes, al producirse daños psicológicos o económicos al otro o a terceras personas, deberán ser asumidos por el prometido (a) que lo origina, por ello nuestro Código Civil prescribe el derecho de interponer la demanda por indemnización dentro del plazo de un año contado desde la ruptura. Así mismo, cada uno de los novios puede revocar las donaciones que hayan hecho a favor del otro por razón del matrimonio proyectado en el mismo plazo.

Esto se realiza, en base a la necesidad de amparar al promitente inocente, por ello que se origina una responsabilidad para el pago de daños y perjuicios, sea esto, daño moral, psicológico o patrimonial debido a que ambos ya estaban construyendo un proyecto de vida a futuro, por lo cual, el promitente culpable tendrá que asumir la obligación de la responsabilidad de sus actos para poder reparar o resarcir los daños que hubiere causado.

Se debe precisar, que, al señalarse daños y perjuicios, está inmerso dentro del tipo de daños, el daño moral, el cual se refiere a daños realizados a bienes o a derechos que no se pueden reponer porque no circulan en el tráfico jurídico, tales como el honor, el dolor, la integridad corporal, la tristeza, entre otros supuestos que van integrando poco a poco el contenido de un genérico daño moral.

En ese mismo sentido, León (2017) argumenta que el daño moral se equipara con aquellas situaciones de sufrimiento, angustia o padecimiento referidas al ámbito espiritual, al honor, a la pérdida de disfrute de personas o situaciones, y es limitado en el tiempo; en relación al rompimiento de la promesa de esponsales el daño moral se vería reflejado en el dolor que puede sentir la persona abandonada por parte de su futuro esposo, mejor dicho se pone en juego el decoro o dignidad de aquella persona perjudicada por tal situación, toda vez que cuando una persona se encuentra dentro de un compromiso de esponsales ambos promitentes fijan un

proyecto de vida a futuro en distintos ámbitos, ya sea laboral, familiar, patrimonial, entre otros.

De la misma manera, Medina (2015) refiere que el daño moral está constituido por la angustia, sufrimiento, padecimiento, humillaciones, sufridas por el obrar de la persona con quien se pensó unir la vida, y que causó dolosa o culposamente el rompimiento, es así que, se lesionan intereses personales.

Es menester exponer, que la regulación del artículo 240 del Código Civil en relación a los esponsales, es importante porque protege aquel compromiso escrito que se haya establecido entre los prometientes; pero que pasa con aquellos compromisos asumidos de manera verbal que son los que comúnmente se realizan, es así que es necesario que se tome en cuenta lo regulado en el artículo 1969, en relación a la responsabilidad extracontractual a fin de no dejar en desamparo aquellos derechos de los prometientes agraviados.

Además, se debe tener en cuenta que los esponsales también protegen aquellas donaciones que se hayan celebrado, sea de manera verbal o escrita. En relación a ello, la Corte Suprema, en la Casación 3667-2015 – Lima, ha declarado que, se advierte que en el caso enjuiciado la adquisición de lo donado se encuentra subordinado al cumplimiento de lo ordenado (carga), razón por la cual, en el caso en particular, la carga impuesta por los donantes forma parte del núcleo del negocio jurídico (Contrato de Donación).

En tal sentido, al no haberse cumplido dicha carga se ha frustrado el destino que los donantes querían para el bien, debiendo operar el remedio que permite retraer lo donado al patrimonio de los donantes, tanto más si la demandada ha expresado su deseo de devolver el bien donado a sus propietarios.

Así mismo, para que exista una mayor fundamentación jurídica, en este último acápite, se presentaran dos jurisprudencias, las cuales están relacionadas al tema de investigación:

- Sentencia N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 emitida por la Corte Superior de Justicia de Loreto, de la cual se puede inferir que en la demanda de

indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de aquella promesa matrimonial, el demandante alega que había realizado varios gastos para casarse, así mismo, que sus familiares y amigos sabían de dicho compromiso, pero que días antes de contraer nupcias su novio decidió romper dicha promesa de matrimonio; es así que se le causó un daño moral como patrimonial.

El magistrado declaró fundada la demanda, alegando que se comprobó cada uno de los daños señalados por la demandante; así mismo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil, en relación a los esponsales.

Por lo expuesto se puede inferir que la demanda de indemnización por daños y perjuicios debe estar sustentada de acuerdo a lo regulado en el artículo 240 del Código Civil, así mismo es menester precisar, que se tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 1969 del mismo cuerpo legal, amparando la indemnización de daños, los cuales estas inmersos, el daño económico o moral que se haya producido. Es así, que en estas jurisprudencias se evidencia que es importante la regulación de la figura de los esponsales.

Finalmente se expondrá aquellos criterios que el magistrado deben tener en cuenta para determinar la indemnización de daños y perjuicios:

1) Formalización indubitable: Cuando el artículo 240 del Código Civil, hace referencia a que “si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente” entre personas legalmente aptas para casarse; debe entenderse que dicha manifestación de voluntad encaja dentro de la responsabilidad civil contractual; en tanto, de dicha frase se infiere la existencia de un contrato inter partes, mediante el cual queda materializado el acuerdo de futuras nupcias; por tanto, se estaría ante un “contrato esponsalicio” como requisito de validez (*Ad solemnitatem*).

2) Elementos objetivos: Cuando conforme al artículo 240 del Código Civil no aparezca la manifestación de voluntad de manera indubitable, pero existan datos objetivos de dicha promesa que, ante su rompimiento por uno de los pre

contrayentes, existe un daño cierto objeto de indemnización, se aplicarán las reglas de la responsabilidad extracontractual, al amparo del artículo 1969 del mismo cuerpo legal.

3) **Concurrencia de voluntades:** Cuando el artículo 239 del Código Civil hace mención a una “promesa recíproca”, se entiende de tal enunciado que este implica la concurrencia de voluntades entre los futuros contrayentes; la misma que en caso de incumplirse a pesar de no haberse formalizado, genere cualquier tipo de daño a una de las partes, deberá de indemnizarse a razón de la normativa correspondiente a la responsabilidad extracontractual, ello en atención al principio de libertad de forma y lo dispuesto en el artículo 1969.

A continuación, se expone aquellos términos que son utilizados comúnmente en el presente trabajo:

Afinidad. - viene hacer un tipo de parentesco político, que mayormente se origina a través del matrimonio.

Efectos jurídicos: -Viene hacer las consecuencias generadas de la ruptura de la promesa de matrimonio (daños patrimoniales y extrapatrimoniales).

Esponsales. - personas realizan una promesa de matrimonio.

Indemnización por daños. - Es una figura jurídica civil que trata de reponer a los bienes afectados en su estado anterior.

Incumplimiento. – Lleva consigo ciertos perjuicios patrimoniales.

Promesa de matrimonio. - Es un acuerdo voluntario de dos personas que pretenden en futuro formalizar una relación matrimonial, en base a la mayor confianza que se mantienen durante cierto tiempo.

Obligaciones. - son ataduras legales determinadas por un acreedor y un deudor.

Responsabilidad Civil. – Es la obligación de reparar que surge como consecuencia un daño reparado.

Responsabilidad Civil Contractual. - Es el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato entre dos o más partes.

Responsabilidad Civil Extracontractual. – Es el perjuicio que un sujeto ha podido cometer a otro y del que es responsable.

Unión de hecho. - Es un derecho elemental de la persona que se origina producto de una relación amorosa durante dos años sin impedimento de matrimonio.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de investigación

3.1.1 Tipo de Investigación

En este trabajo de investigación, por su propia naturaleza, el tipo de investigación que se utilizó es descriptivo, pues, lo que se busca es describir la realidad problemática que existe en nuestro país con respecto a la figura de los esponsales suscritos en el Código Civil.

3.1.2 Diseño de investigación

El diseño de investigación que se escogió en el presente trabajo de investigación es cuantitativo, pues lo que se busca es poder aplicar la estadística en la población y muestra que se estudiará, a fin de que se pueda comprobar la hipótesis o los resultados obtenidos; mediante esta tesis se podrá concluir que resulta necesario establecer los criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial.

3.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

3.2.1. Variable Independiente:

Criterios que determinen la indemnización de daños y perjuicios.

3.2.1.1. Definición conceptual: Tirado (2018) “La indemnización de daños y perjuicios es aquella acción legal que se ejerce con el ánimo de otorgar a aquel que ha sufrido un daño una determinada cantidad de dinero por parte del causante, a efectos de reponer el estado anterior de las cosas.” (p.245)

3.2.1.2. Definición Operacional: La indemnización de daños y perjuicios busca reparar los daños ocasionados en perjuicio de una persona a efectos de restablecer el orden social.

3.2.1.3. Indicadores: Nacional Extranjera, Nacional Extranjera, Código Civil.

3.2.1.4. Escala de Medición: Nominal.

La responsabilidad contractual y extracontractual en dicha institución jurídica.

3.2.1.1. Definición conceptual: Dyer(2003), señala que la responsabilidad extracontractual es aquella que se produce cuando uno de los prometedos no cumple con su obligación, produciéndose así un daño; en relación a la responsabilidad contractual debe de cumplirse dos requisitos para que surja, uno de ellos, es que se haya celebrado entre las partes un contrato, es así que cuando se incumple dicho contrato se produce un daño, o cuando se cumple dicho contrato de manera defectuosa.

3.2.1.2. Definición Operacional: La responsabilidad extracontractual es aquella que produce daños, los cuales no está estipulada en un contrato; en cuanto a la responsabilidad contractual cuando se genera daños a causa del incumplimiento de un contrato.

3.2.1.3. Indicadores: Nacional Extranjera, Nacional Extranjera, Código Civil.

3.2.1.4. Escala de Medición: Nominal.

3.2.2. Variable dependiente:

Incumplimiento de promesa matrimonial.

3.2.2.1. Definición conceptual: Murillo (2010) la afectación del bien jurídico de cualquiera de los esponsales es indemnizable en la medida a su valor social, y gozan de un manto de protección jurídica por la conexidad de la dignidad de la persona.

3.2.2.2. Definición Operacional: El incumplimiento de la promesa matrimonial resulta igualmente indemnizable al gozar de protección constitucional desde el respeto de la dignidad de la persona.

3.2.2.3. Indicadores: Nacional Extranjera, Nacional Extranjera, Código Civil.

3.2.2.4. Escala de Medición: Nominal

3.3 Población, muestra y muestreo

3.3.1 Población

El presente trabajo de investigación se encuentra conformado por los juzgados especializados de familia del Cercado de Chiclayo que está conformada por 8 juzgados especializados de familia, 8794 abogados del Ilustre Colegio de Lambayeque.

Criterios de inclusión: Magistrados, abogados que tengan conocimiento en Derecho Civil, así mismo que realicen actividades relacionadas a dicha rama.

Criterios de exclusión: Personas que no tengan conocimiento en Materia de familia.

3.3.2 Muestra

Se tomará como muestra, la siguiente forma:

- a) Jueces Especializados en Familia: 3 jueces especializados en materia de familia.
- b) 20 abogados especialistas en materia de familia.

3.3.3 Muestreo

El tipo de muestreo que se utilizará para esta investigación es el no probabilístico, con muestra selectiva por conveniencia, ya que es una técnica en la que se selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo.

3.3.4 Unidad de análisis

Abogados especialistas en Derecho Civil, y Jueces especializados en la misma materia.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La técnica que se ha empleado en esta investigación es la encuesta, la entrevista y la observación, que se han aplicado a la muestra seleccionada. Así mismo en referencia a la validez del instrumento, cabe recalcar que ha sido aceptado en su totalidad por el asesor temático, teniendo en cuenta que es un especialista en el tema. En cuanto al grado de confiabilidad, este ha sido procesado oportunamente por un estadista, quien concluyó que se obtuvo 0.75 grado de confiabilidad respectiva.

3.5. Procedimiento de datos

La recopilación de la información de datos ha sido realizada de modo presencial y directo por parte de la propia investigadora al momento de la aplicación de las encuestas a los diferentes operadores jurídicos, tanto como jueces y abogados, quienes a través de sus respuestas han contribuido al desarrollo de la presente investigación.

3.6 Métodos de análisis de datos

En el informe de investigación se ha utilizado el método inductivo porque se estudia desde la observación de la problemática que se está evidenciando en la realidad.

3.7. Aspectos éticos

Como último acápite, del segundo capítulo, son los aspectos éticos del presente informe de investigación del cual se declara bajo juramento la originalidad del mismo, puesto que es de mi propia autoría, cuyo título es Criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil, siendo auténtico, siguiendo un adecuado proceso de investigación, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas; además que no atenta contra los derechos de terceros, ni ha sido publicada no presentada anteriormente para obtener grado académico previo o título profesional; así mismo, se ha utilizado el programa turnitin a fin de que exista mayor confiabilidad en cuanto a su validez.

IV. RESULTADOS

4.1 Tabla 1

Condición de los encuestados

Profesional	Jueces	Abogados	Total
Cantidad	3	20	23
Porcentaje (%)	13	87	100.00

Fuente: Investigación propia



Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se apreció condición de los encuestados donde se muestra que el 13% son jueces y el 87% abogados.

4.2 Tabla 2.

¿Conoce usted que es la figura de los esponsales en nuestro Código Civil?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%
Si	3	100	18	90	21	91.3
No	0	0	2	10	2	8.7
Total	3	100	20	100	23	100

Fuente: Elaboración propia

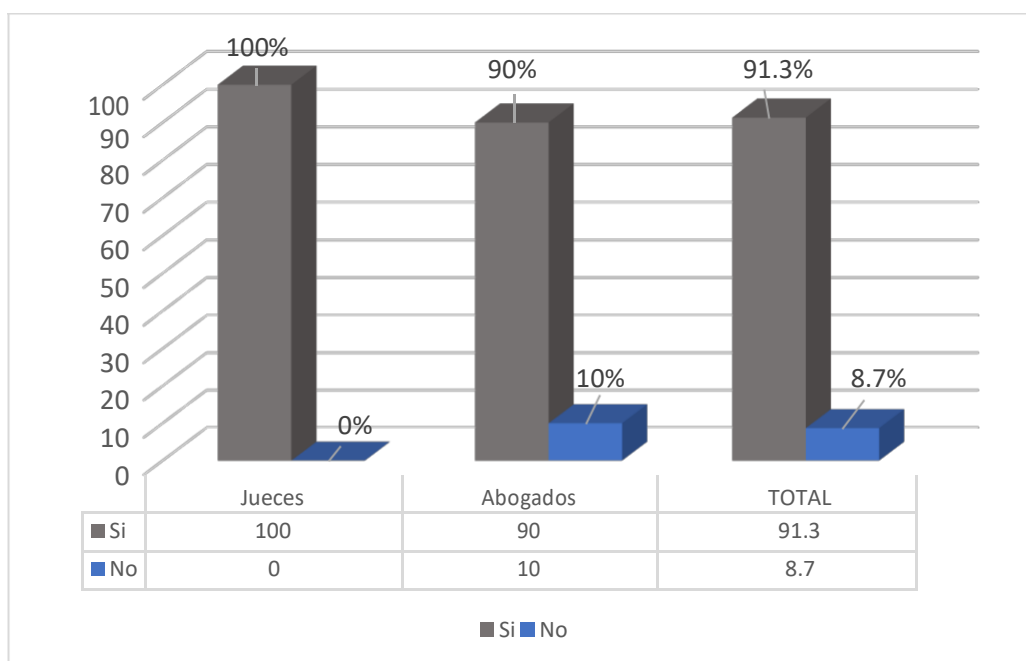


Figura 2: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 2, se observó que 100% de jueces conocen la figura de los esponsales regulado en el Código Civil; así mismo el 90% de abogados argumentan lo mismo, mientras que el 10% refieren que no tienen conocimiento. Ante lo cual se concluyó que, de los encuestados en un 91.3% responden tener conocimiento de la regulación de los esponsales, pero el 8.7% declaran lo contrario.

4.3 Tabla 3.

¿Conoce usted que efectos jurídicos produce el incumplimiento de la promesa del matrimonio del Código Civil?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	%	
Si	3	100	17	85	20	87.0
No	0	0	3	15	3	13.0
Total	3	100	20	100	23	100

Fuente: Elaboración propia.

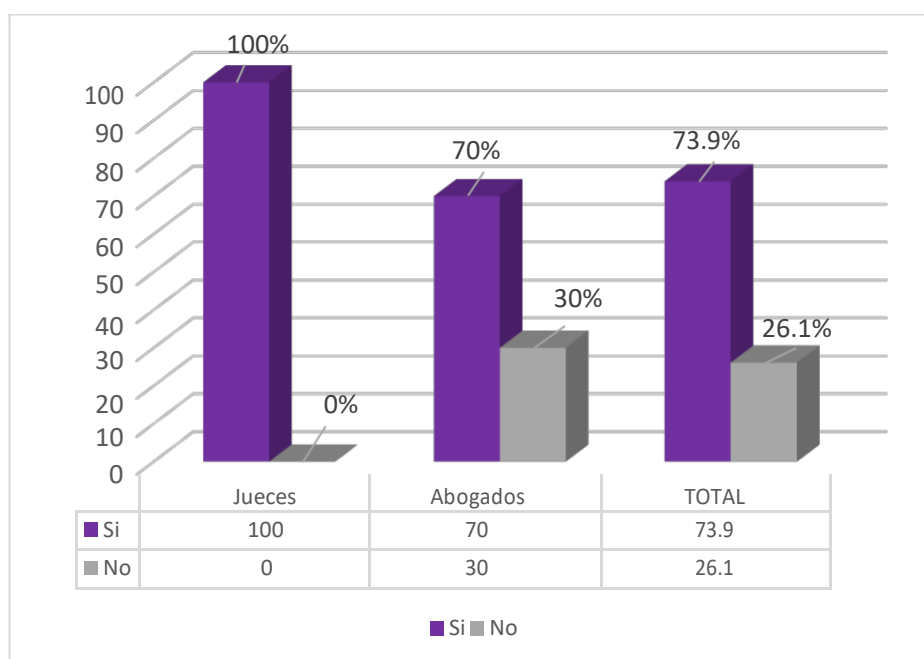


Figura 3: Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, se aprecia que 100% de jueces conocen los efectos jurídicos producidos por el incumplimiento de la promesa del matrimonio; por otra parte, los abogados en un 85% concuerdan con los magistrados, mientras que 15% refieren lo contrario. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados en 87% conocen los efectos jurídicos de esta figura, pero 13% argumentan todo lo contrario.

4.4 Tabla 4.

¿Considera usted que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador de daños y perjuicios al prometiente agraviado?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	%	
Si	3	100	16	75	19	78.3
No	0	0	4	15	4	21.7
Total	3	100	20	100	23	100

Fuente: Elaboración propia.

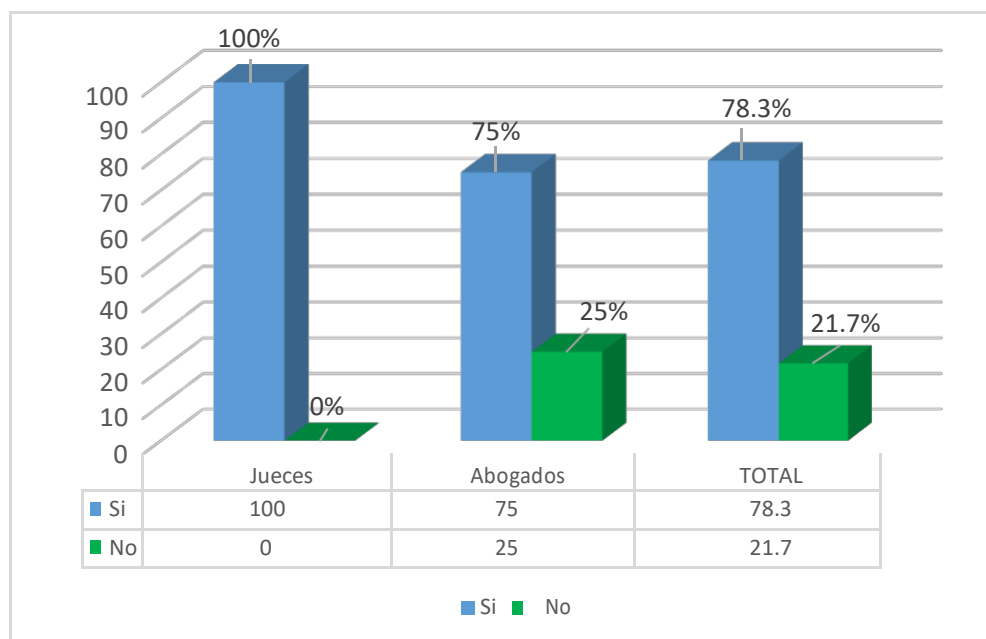


Figura 4: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 4, se observa que 100% de jueces consideran que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador de daños y perjuicios al prometiente agraviado; de la misma manera el 75% de abogados concuerdan con los magistrados, mientras que un 25% refieren que si realiza dicha protección. En definitiva, se difiere que, de los encuestados refieren en un 78.3%, que al incumplirse dicha promesa genera daños y perjuicios, pero el 21.7% declaran de manera contraria.

4.5 Tabla 5.

¿Conoce usted sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en otras legislaciones?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	Condición	
Si	3	100	17	85	20	87.0
No	0	0	3	15	3	13.0
Total	3	100	20	100	23	100

Fuente: Elaboración propia.

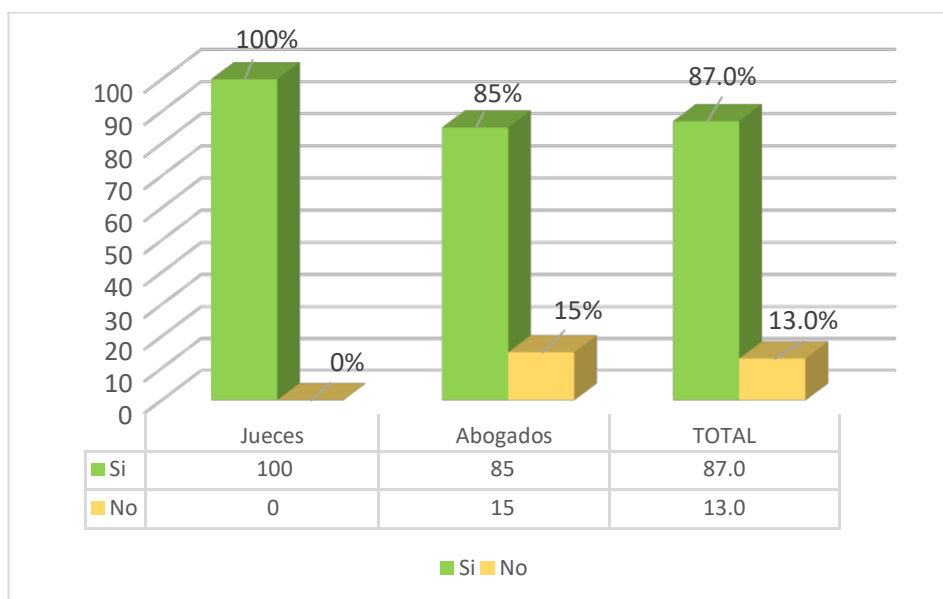


Figura 5: Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, se aprecia que 100% de jueces tienen conocimiento sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en otras legislaciones, de la misma manera el 85% de abogados manifiestan lo mismo, mientras que un 15% expresan lo opuesto. Por lo que se puede dilucidar que, de los encuestados un 87.0% refieren que, si tienen conocimiento sobre la regulación de esta figura en el derecho comparado, pero 13.0% argumentan su falta de conocimiento.

4.6 Tabla 6.

¿Cree usted que el juez civil debe tener en cuenta criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	Condición	
Si	3	100	14	70	17	73.9
No	0	0	6	30	6	26.1
Total	3	100	20	100	23	100

Fuente: Elaboración propia.

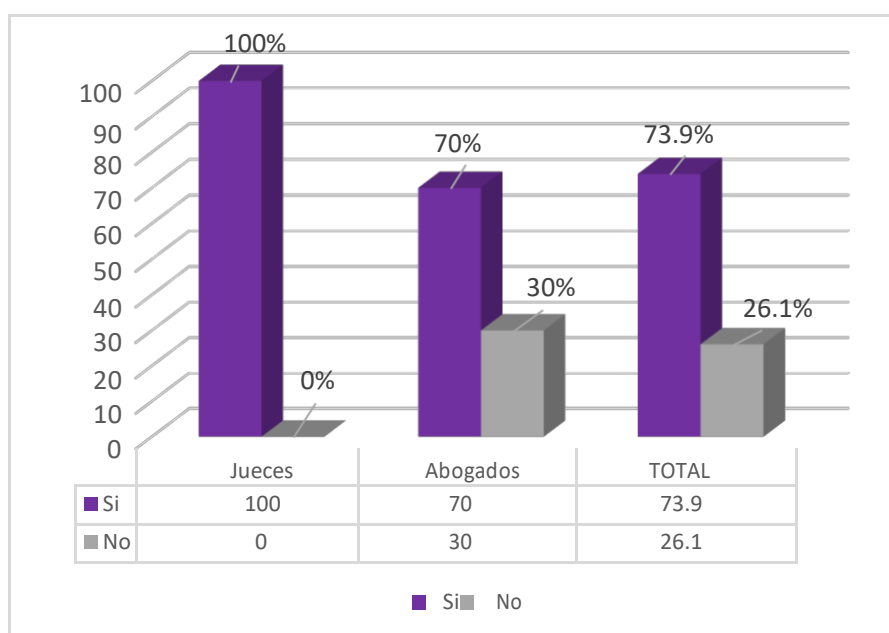


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se aprecia que 100% de jueces consideran que el juez civil debe tener en cuenta criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil; por otra parte, los abogados en un 70% concuerdan con los magistrados, mientras que 30% refieren lo contrario. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados en

73.9% consideran que los magistrados deben tomar en cuenta ciertos criterios, pero 26.1% argumentan todo lo contrario.

4.7 Tabla 7.

¿Cree usted que, en la institución jurídica de los esposales, el daño por el incumplimiento de la promesa matrimonial, puede ser objeto de indemnización bajo las reglas tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	Condición	
Si	3	100	15	75	18	78.3
No	0	0	5	15	5	21.7
Total	3	100	20	100	23	100

Fuente: Elaboración propia.

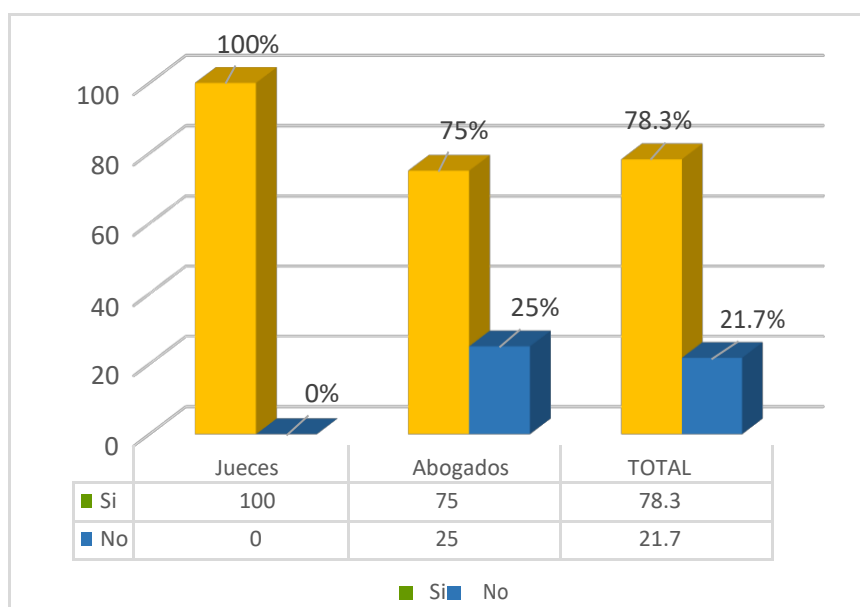


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, se aprecia que 100% de jueces consideran que el daño causado por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, puede ser indemnizado tanto de la responsabilidad contractual y extracontractual, así mismo el 75% de abogados exponen lo mismo, mientras que el 25% refieren lo contrario. En definitiva, 78.3%, argumentan que en la institución jurídica de los esposales, el daño por el incumplimiento de la promesa matrimonial, puede ser objeto de

indemnización bajo las reglas tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual, mientras que 21.7% exponen todo lo contrario.

4.8 Tabla 8.

¿Conoce usted si existe jurisprudencia vinculante respecto a criterios jurídicos que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%
Si	0	0	0	0	0	100.0
No	3	100	20	100	23	100.0
Total	3	100	20	100	23	100

Fuente: Elaboración propia.

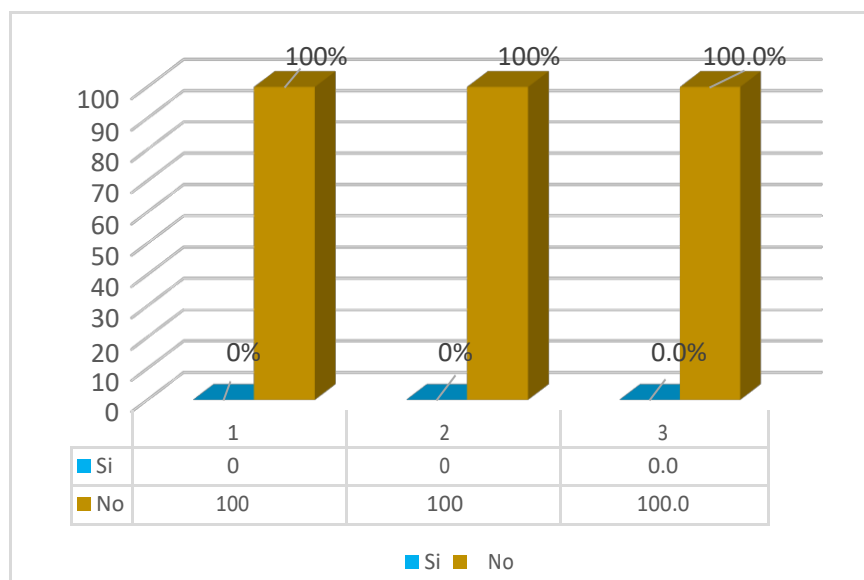


Figura 8: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 8, se observó que 100% de jueces y abogados por unanimidad refieren que no tienen conocimiento sobre la existencia de alguna jurisprudencia vinculante respecto a criterios jurídicos que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil.

4.9 Tabla 9:

¿Cree usted que es necesario proponer un Acuerdo Plenario donde se establezcan criterios jurídicos para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	Condición	
Si	3	100	19	95	22	95.31
No	0	0	1	5	1	4.69
Total	3	100	23	100	23	100

Fuente: Elaboración propia.

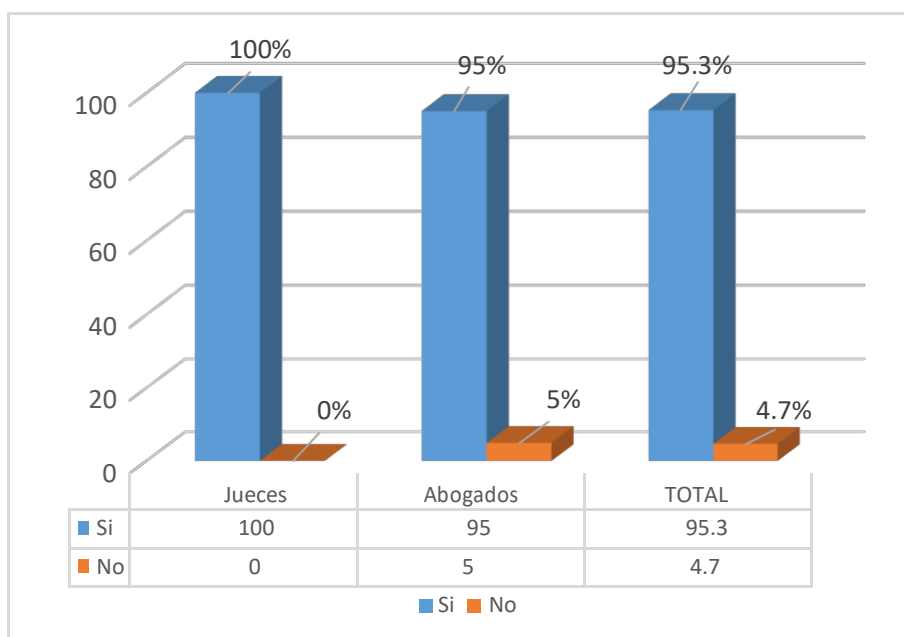


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, se muestra que 100% de jueces señalaron que se debe proponer un acuerdo plenario; de la misma manera el 95% de abogados refieren lo mismo, mientras que 5% exponen lo contrario. Por lo tanto 95.3% de los encuestados argumentaron que, es necesario proponer un Acuerdo Plenario donde se establezcan criterios jurídicos para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil, en tanto 4.7 % manifiestan que no.

V. DISCUSIÓN

La figura de los esponsales ampara la afectación que se realiza en agravio de aquel prometido contra quien no cumplió con la promesa de futuro matrimonio, por ello es importante su regulación; pero también es menester que se regulen aquellos criterios que los magistrados deben tener en cuenta para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil, tal como lo han referido el 73.9% de los diversos operadores jurídicos encuestados, mientras que el 26.1% expresaron lo contrario, conforme es de apreciarse de la tabla y figura N° 6.

Los argumentos expuestos por los encuestados concuerda con lo referido en la tercera conclusión del tesista Vargas (2015) a nivel nacional, quien es citado en trabajos previos, que los esponsales sigue vigente hasta la actualidad, con las connotaciones jurídicas y sociales totalmente distintas, teniendo en cuenta que el derecho cambia cuando el ámbito social lo hace; pero existe ciertos vacíos en cuanto a la regulación de criterios que ayuden a los operadores de justicia determinar la indemnización.

Así mismo, esta figura es conocida en su mayoría por los operadores jurídicos, tal como lo han señalado el 91.3% de los diversos operadores jurídicos encuestados, mientras que el 8.7% expresaron tener desconocimiento, conforme es de apreciarse de la tabla y figura N° 2; lo señalado precedentemente se condice con lo desarrollado en la tercera conclusión del tesista Segura (2018) quien es citado en trabajos previos a nivel local, quien refiere que la sociedad ha tenido un gran cambio globalizado, la cual ha conllevado a que diversas instituciones jurídicas tengan una fuerza normativa al estar contenido por la relevancia social, por ello la figura de los esponsales aun continua en vigencia en nuestra normativa por eso es conocida en los distintos encuestados. .

Por otro lado, en cuanto a los efectos jurídicos de la ruptura injustificada de los esponsales, los diversos encuestados han referido tener conocimiento de dichos efectos; tal es así, que un 87% refirieron de manera positiva, por otro lado el

13% expresaron lo opuesto, conforme se aprecia de la tabla y figura N° 3; lo cual concuerda a lo referido en la segunda conclusión del tesista Vargas (2009) citado en trabajos previos en nivel internacional, quien argumenta que en virtud del principio de libertad de ruptura los daños causados al inicio de la convivencia mediante engaño, o aprovechándose de una posición de superioridad, o durante el desarrollo de la misma, son resarcibles a través de las normas generales sobre responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a la legislación extranjera, los encuestados argumentaron en un 87% que tenían conocimiento sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial, mientras que el 13% expresaron lo contrario, conforme se aprecia de la tabla y figura N° 5, ante ello, es menester precisar que, en la legislación comparada como es en el Código Paraguayo de 1987, citado en teorías relacionadas al tema, en el artículo 136 de manera expresa regula que el culpable de la ruptura del compromiso matrimonial deberá a la otra parte una indemnización por los gastos hechos de buena fe.

De la misma manera en España, en el Código Civil de 1851, citado en teorías relacionadas al tema, en el artículo 44 regula que aquel que se rehúsa a matrimoniarse, sin causa justa, tiene la obligación de reparar el daño a la otra persona, sean los gastos realizados por razón del matrimonio prometido.

Por otro lado, lado la responsabilidad civil que origina los esponsales es la indemnización por daños y perjuicios ocasionados al prometido afectado, al referirse al daño, este ampara tanto los daños morales como económicos; la figura de los esponsales se encuentra regulado en el artículo 240 del Código Civil en el que se regula la responsabilidad contractual, mientras que aquella responsabilidad extracontractual ocasionada por dicho incumplimiento se dará bajo la regulación del artículo 1969 del mismo marco normativo, debido a que, ambos artículos protegen la indemnización por daños y perjuicios que se le ocasiona a una persona.

En relación a ello, los encuestados han referido en un 78.3% que el daño causado por el incumplimiento de la promesa de matrimonio puede ser indemnizado tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual, tal como consta en la tabla y figura 7, mientras que el 21.7% manifiestan lo contrario. Esto se colige a lo referido en la primera conclusión de Chirix (2016), citado en trabajos previos en el ámbito internacional al argumentar que, ante el rompimiento de manera intempestiva la promesa de contraer matrimonio entre el varón y mujer, cuando se da dicho rompimiento se afecta al prometiende que no produjo dicho quebramiento, produciendo diferentes daños morales, los cuales pueden estar amparados en la responsabilidad extracontractual.

Así mismo se condice a lo señalado por Espinoza (2013), en teorías relacionadas al tema, considera que la obligación civil es creada a fin de exigirle al prometido la obligación de reparar los daños que originó al prometido afectado o a un tercero; a fin de que responda de forma pecuniaria a la persona quien se le ocasiono diversos daños al incumplir el acto prometido de matrimonio a futuro, la cual se emerge bajo la responsabilidad contractual.

En contraste a ello, los operadores jurídicos en un 78.3% han señalado que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador de daños y perjuicios al prometido agraviado, tal como se evidencia en la tabla y figura 4, mientras que el 21.7% manifestaron lo contrario.

Por otro lado, tal como se evidenció en el primer párrafo del presente capítulo, los encuestados refirieron que es necesario la determinación de ciertos criterios, en relación a ello a los mismos operadores jurídicos se le preguntó si tenían conocimiento de alguna jurisprudencia vinculante respecto a criterios jurídicos que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil, respondiendo por unanimidad que no tenían conocimiento de ello, tal como se evidencia en la tabla y figura 8.

Ante dicha realidad problemática la que presenta por la falta de regulación de criterios que permitan a los magistrados determinar la indemnización de daños y perjuicios cuando se dé el rompimiento de la promesa de matrimonio, los encuestados manifestaron en un 95.3% que es necesario proponer un Acuerdo Plenario donde se establezcan criterios jurídicos para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil, mientras que el 4.7% refutaron lo contrario como consta en la tabla y figura 9; permitiendo inferir que los operadores jurídicos, quienes tienen conocimiento de la materia, refieren que esta figura debe estar bajo al amparo del artículo 240 y 1969 del Código Civil.

Lo cual está relacionado, a lo expuesto por el tesista Arteaga (2015) citado en los trabajos previos a nivel internacional siendo esto corroborado, toda vez que la responsabilidad civil puede ser extracontractual como contractual, por ello la determinación de criterios ayudaría a distinguirlas, toda vez que se protege el daño moral así como el daño económico que puede acarrear la ruptura de la promesa de matrimonio o cualquier otro perjuicio que se le ocasiona a una persona, por ende, debe cumplir con ciertos requisitos para que se pueda configurar, así como: antijuricidad, daño, factor de contribución y nexo causal; teniendo en cuenta que sin ninguno de estos requisitos de la responsabilidad civil no se puede generar una responsabilidad civil frente a un tercero.

Luego de haberse realizado la discusión previa sobre los objetivos planteados, se corrobora la hipótesis planteada en ésta investigación esto es que, se deben establecer criterios que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial, en el Código Civil; porque con ello se podrá distinguir la responsabilidad Contractual y Extracontractual en dicha Institución Jurídica, esto se ha corroborado con lo manifestado por los encuestados en un 73.9% de los diversos operadores jurídicos encuestados, mientras que el 26.1% expresaron lo contrario, conforme es de apreciarse de la tabla y figura N° 6.

Así mismo el 78.3% han referido que el daño causado por el incumplimiento de la promesa de matrimonio puede ser indemnizado tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual, tal como consta en la tabla y figura 7, mientras que el 21.7% manifiestan lo contrario

Se debe precisar que, ha existido ciertas dificultades, una de ellas fue antes del presente estado de emergencia, el cual, al momento de aplicar el respectivo instrumento algunos encuestados no tenían la disponibilidad para resolverlo pese a ello se logró encuestar algunos operadores jurídicos requeridos; así mismo, durante esta pandemia global, fue imposible encuestar de manera presencial, pero pese a ello, éstas fueron respondidas de manera virtual; finalmente, la información sobre el tema de investigación ha sido escasa, puesto que no hay investigaciones sobre la semejanza regulativa que existe entre el artículo 240 y 1969 del Código Civil, pero se investigó aquellos temas relacionados a este, así como la doctrina comparada.

Pero así mismo, hubo diversas fortalezas, como las respuestas que fueron brindadas por los operadores jurídicos, quienes, al preguntarles el porqué de dichas afirmaciones, respondieron de manera adecuada y clara, que permitieron tener más conocimiento sobre el tema investigado, así como, un mayor sustento. Permitiendo así, que en el presente trabajo de investigación sea sustentado de manera adecuada y verdadera.

Finalmente, se corrobora la hipótesis por lo que se propone, Acuerdo Plenario donde se establezcan criterios jurídicos para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil; es así que el 95.3% de los encuestados manifestaron que debe de existir la referida regulación, a fin de que exista una regulación adecuada en cuanto a esta figura.

VI. CONCLUSIONES

1. El incumplimiento de la promesa matrimonial regulada como la figura de “esponsales” en el código Civil, supone la existencia de una indemnización por daños y perjuicios, que debe determinarse en razón de diversos criterios establecidos en atención a las reglas de la responsabilidad civil; a fin de que se pueda distinguir cuando se debería de resarcir el daño al futuro contrayente según la responsabilidad civil contractual o extracontractual, toda vez que en nuestra normativa vigente yace un vacío respecto a ello. Por ello, se establecen tres criterios: Formalización indubitable, Elementos objetivos, y la Concurrencia de voluntades; los cuales han sido desarrollados precedentemente.

2. La responsabilidad civil contractual y extracontractual en el incumplimiento de promesa matrimonial, opera cuando se advierte algún tiempo de daño en una de las partes; sin embargo, el aspecto diferenciador entre ambos tipos de responsabilidad, deviene en que el primero hace referencia a la formalización de la promesa recíproca de nupcias por intermedio de un contrato; mientras que, en el segundo, no se advierte la presencia de ello, por ser solo una promesa verbal entre los futuros contrayentes; por ello ambas responsabilidades son importantes para proteger todo prometido agraviado.

3. Tanto en la legislación nacional como extranjera, los efectos jurídicos del incumplimiento de esponsales giran en torno al resarcimiento de los daños ocasionados por una de las partes; trayendo consigo que sean indemnizados de acuerdo a las reglas de responsabilidad civil contractual o extracontractual de acuerdo al caso en concreto.

4. Los criterios que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial deben ser establecidos en un futuro en un Acuerdo Casacional Civil Nacional, a fin de incrementar la jurisprudencia relevante de dicha institución jurídica y suplir los vacíos en nuestro ordenamiento jurídico en atención a la incertidumbre jurídica del tipo de responsabilidad civil aplicable.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda los jueces de la Corte Suprema adoptar un Acuerdo Casacional Civil Nacional a efectos de establecer criterios, como: la formalización indubitable, los elementos objetivos y la concurrencia de voluntades; con la finalidad de determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial, en atención a la responsabilidad contractual y extracontractual.

2. Se recomienda a los jueces que al momento de resolver un caso de incumplimiento de promesa matrimonial adopten criterios que les permitan determinar la indemnización de daños y perjuicios, en atención a la responsabilidad contractual y extracontractual.

VII. PROPUESTA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

PLENARIO DE JUECES ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL Y JUECES DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHICLAYO

En Chiclayo, siendo las 09.00 horas del día 21 de julio del año 2020, en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se reunieron el señor Jefe de ODECMA - Chiclayo, en calidad de presidente, así como también todos los magistrados pertenecientes a los Juzgados Especializados en lo Civil y los Juzgados de Familia de Chiclayo del distrito judicial de Lambayeque; ello con la finalidad de llevar a cabo la presente reunión plenaria, autorizada mediante Resolución Administrativa N° 344-2020, en la que se analizar lo correspondiente a la promesa matrimonial, denominada en nuestro ordenamiento jurídico “esponsales”, institución jurídica regulada en los artículos 239 y 240 del Código Civil.

Asimismo, se deja constancia que tanto magistrados como personal jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales anteriormente aludidos, fueron oficiados con invitación oficial y obligatoria para la concurrencia del presente evento, conforme se corrobora de los oficios correspondientes.

TEMA N° 1.- *La indemnización por daños y perjuicios en el incumplimiento de promesa matrimonial.*

Posición: **a)** En el proceso de esponsales ante la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de su incumplimiento, ante la falta de regulación legal en el artículo 240 del Código Civil, en relación al tipo de responsabilidad civil a aplicar, los magistrados deben establecer criterios que proporcionen un efecto diferenciador entre la responsabilidad contractual y extracontractual, toda vez que en los artículos 240 y 1969 del mismo cuerpo normativo, no se produce antinomia jurídica, por ello deben de complementarse dentro de la teoría de la responsabilidad civil, para que exista un ámbito mayor de protección y distingo entre ambas responsabilidades; **b)** En el proceso de

esponsales ante la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de su incumplimiento, ante la falta de regulación legal en el artículo 240 del Código Civil, en relación al tipo de responsabilidad civil a aplicar, los magistrados solo deben intervenir de acuerdo a lo señalado expresamente en el referido artículo.

Luego de leídas las posiciones, los magistrados de los Juzgados Especializados en lo Civil, y lo Jueces de Familia de Chiclayo del distrito judicial de Lambayeque, sostuvieron lo siguiente:

De la consideración que, de haber analizado lo estipulado en los artículos 239 y 240 del Código Civil, se advierte que los mismos no expresan literalmente como los magistrados deben proceder a establecer la indemnización por daños y perjuicios como pretensión principal de la demanda de incumplimiento de esponsales, más aun sí dicho resarcimiento se condiciona a la responsabilidad civil contractual y extracontractual; evidenciándose de tal modo la necesidad de establecer criterios que determinen ello, a fin de que exista elementos diferenciadores entre el artículo 240 y 1969, por tratarse de responsabilidades totalmente distintas, además de ello la complementación de ambos produciría que se amparen aquellos daños producidos al prometiende agraviado, sin necesidad que se haya suscrito necesariamente un contrato escrito.

Precisando finalmente que la posición “a” es la que debe adoptarse, en tanto, se requiere dotar a los operadores jurídicos de criterios razonables a fin de otorgar mayor utilidad a la norma y solución a las controversias jurídicas.

TEMA N° 2.- *Las reglas de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el establecimiento de criterios que determinen la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de los esponsales.*

Posición: a) Los criterios que deban establecerse serán acordes a las reglas de la responsabilidad civil contractual contemplada en el artículo 1321 del Código Civil; y, la extracontractual regulada en el artículo 1969 del citado cuerpo normativo; así como también de los aspectos relevantes de los artículos 239 y 240 del mencionado, y la

jurisprudencia relevante de dichas figuras; teniendo en cuenta que se deben proponer criterios que amparen diversos supuestos que se pueden presentar en la realidad, teniendo en cuenta que en el artículo 240 menciona de manera expresa “se formaliza indubitablemente”, haciendo referencia un contrato inter partes, el cual quedara formalizado de acuerdo a las futuras nupcias que se contraigan, por ello nos presentamos ante un contrato esponsalicio; por otro lado, que pasa en aquellos supuestos en que se haya realizado de manera verbal sin una formalización indubitable, ese derecho no puede quedar desamparado; ante lo cual, dichos criterios deben proteger ambos supuestos ; **b)** No se deben establecer criterios uniformes; por el contrario, estos serán efectuados en cada caso en concreto por la facultad discrecional de los magistrados, como directores del proceso y autónomos en sus decisiones.

De entrar en debate, la mayoría de los invitados, dentro de ellos los jueces especializados en lo civil y los jueces de familiar, optaron razonablemente por la posición “a”; ello debido a que, los criterios como lineamientos a seguir deben de efectuarse en atención a un análisis sistematizado del Código Civil, tales como lo especificado en el artículo 1321 sobre la responsabilidad contractual y lo señalado en el artículo 1969 en cuanto a la responsabilidad extracontractual, los cuales deben tener una relación complementaria para el artículo 240 el cual ampara los esponsales; en relación a lo y otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia.

TEMA N°3.- *Determinación de criterios a tomar en cuenta en el incumplimiento de promesa matrimonial (“esponsales”).*

En este estado, a efectos de obtener un pronunciamiento unánime y absoluto que satisfaga todas las circunstancias de índole jurídica en relación a la materia estudiada que pudieran devenir con el pasar de los años, debe ser de observancia lo siguiente:

- Artículo 239, que refiere: *“La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma”.*
- Artículo 240, que sostiene: *“Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitavelmente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa. Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635”.*
- Artículo 1321, el cual alude: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”*
- Artículo 1969, el mismo que refiere: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.*
- Casación 433-2010, Huánuco, sostiene en uno de sus fundamentos: *“(…) en la producción del daño, la doctrina mayoritaria considera tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, cualquier conducta ilícita que cause daño da lugar a la obligación de indemnizar (...), en consecuencia, debe admitirse la existencia de una zona intermedia entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, en que ambos tipos de responsabilidades se confunden; es decir, que a consecuencia del*

*incumplimiento de un contrato, surge además la violación del deber genérico de no causar **daño a otro**".*

De lo señalado, se obtuvo como producto final los siguientes criterios:

- i. Cuando el artículo 240 del Código Civil, hace referencia a que "si la promesa de matrimonio "se formaliza indubitablemente" entre personas legalmente aptas para casarse, debe entenderse que dicha manifestación de voluntad encaja dentro de la responsabilidad civil contractual; en tanto, de dicha frase se infiere la existencia de un contrato inter partes, mediante el cual queda materializado el acuerdo de futuras nupcias; por tanto, se estaría ante un "contrato sponsalicio" como requisito de validez (Ad solemnitatem).
- ii. Cuando conforme al artículo 240 del Código civil no aparezca la manifestación de voluntad de manera indubitable, pero existan datos objetivos de dicha promesa que, ante su rompimiento por uno de los pres contrayentes, existe un daño cierto objeto de indemnización, se aplicarán las reglas de la responsabilidad extracontractual, al amparo del artículo 1969 del mismo cuerpo legal.
- iii. Cuando el artículo 239 del Código Civil hace mención a una "promesa recíproca", se entiende de tal enunciado que este implica la concurrencia de voluntades entre los futuros contrayentes; la misma que en caso de incumplirse a pesar de no haberse formalizado, genere cualquier tipo de daño a una de las partes, deberá de indemnizarse a razón de la normativa correspondiente a la responsabilidad extracontractual, ello en atención al principio de libertad de forma y lo dispuesto en el artículo 1969.

Concluidas las disertaciones, la señora OLINDA GUERRERO PAICO, en su condición de Presidenta de la Comisión de Plenos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expresó su conformidad con el desarrollo de la presente actividad académica y con los criterios expuestos para dilucidar los temas propuestos por los propios magistrados, considerando que el acuerdo adoptado servirá para unificar

critérios de los operadores y mejorar el servicio de administración de justicia; por lo mismo, propone la remisión al Centro de Investigaciones Judiciales, a efectos que dicha iniciativa se replique en las diferentes Cortes de Justicia del país, por ser de conformidad de los magistrados asistentes.

REFERENCIAS

Tesis internacionales

1. Abad, E. (2015). *La ruptura de la promesa del matrimonio*: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Eabad/Documento.pdf>.
2. Álvarez, R. (2018). *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*:
<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/666838/rae1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> .
3. Chirix, P. (2016). *Reforma al código civil para que se regule una indemnización por el incumplimiento injustificado de la promesa del matrimonio*:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13106.pdf.
4. Muñoz, E. (2014). *Crisis en las promesas de matrimonio: del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval*:
<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/78/15munoz.pdf>.
5. Vargas, D. (2015). *Daños civiles en el matrimonio*:
<https://www.casadellibro.com/libro-danos-civiles-en-el-matrimonio/9788481262995/1613350>.

Tesis Nacionales

6. Bolarte, T. (2017). *Indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido*:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1230/3/Tatiana_Tesis_bachiller_2017.pdf.
7. Delgado, C. (2015). *Daño moral por incumplimiento de los esponsales y la indemnización en la legislación Civil en la ciudad de Huancayo*:
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/161105>.
8. Núñez, W. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales*:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2982/CALIDA>

D_INCUMPLIMIENTO_DE_ESPONSALES_NUNEZ_CASTRO_WALTER.pdf
f?sequence=1&isAllowed=y.

9. Rangel, D. (2015). *El daño a la persona en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar*. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2684>
10. Vargas, C. (2015). *Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura*:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2249/DER_017.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Tesis Locales

11. Arteaga, A. (2018). *La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho*:
<http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1254>.
12. Delgado, G. (2018). *Responsabilidad Civil por la acción omisiva pasiva de los padres en la filiación extramatrimonial*:
<http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1145>.
13. Segura, A. (2018). *Análisis de la situación jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio*:
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1098/3/TL_SeguraEdquenAriana.pdf.
14. Silva, N. (2018). *Responsabilidad civil por daños al concebido*:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USAT_ab784f8f915f5049db34d06c927c8ea2.
15. Tirado, R. (2018). *Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral*:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_4b7169126c1f32ee83507a6e11f75dd3.

Revistas Indexadas

16. Barrio, A. (2016). *Pactos en previsión de una ruptura matrimonial: problemas y soluciones a la luz del Derecho español*. Revista Anales. 46 (13):
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3978>
17. Bonifacio, J. (2018). *Direito de Familia*:
<https://www.revistas.usp.br/revhistoria/article/download/122127/118882>.
18. Cano, C. (2014). *La responsabilidad por incumplimiento de la promesa de matrimonio*. Anuario de derecho civil:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1980446> (Dialnet).
19. Cornejo, H. (2010). *Los esponsales*. *Revista de las obligaciones de los esponsales*: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5143861.pdf>. (Dialnet).
20. Chaparro, P., y De Verda, J. (2016). *La responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares en España*. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana. 4. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3922776> (Dialnet).
21. García, J. (1953). *El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del derecho español*:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2051392> (Dialnet).
22. García, M. (2016). *Familia, cultura material y formas de poder en la España moderna*. *Revista de las familias en la España moderna*:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=700104> (Dialnet).
23. Gonzales, J. (2016). *Estrategias femeninas ante el incumplimiento a la palabra de matrimonio*. *Revista de Estudios Históricos*. 64:
<http://www.scielo.org.mx/pdf/treh/n64/2007-963X-treh-64-00047.pdf>
(Scielo).
24. Jiménez, M. (2018). Reconocimiento de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico colombiano como medida complementaria a la

reparación integral: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Tesis-colombiana.pdf.

25. López, R. (2018). *Responsabilidad civil por ruptura de esponsales*. *Revista de la responsabilidad civil de la ruptura de los esponsales*:
<http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/ADC/article/view/222>
(LatinRev).
26. Moillochon, F. (2009). *La invitación al matrimonio. Una aproximación a las redes de sociabilidad de la pareja*. *Revista REDES*. 16. (05):
<https://www.raco.cat/index.php/Redes/article/view/137202/187783>
(Redalyc).
27. Naveina, M. (2004). El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual:
file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/RESPONSABILIDAD-CIVIL-EXTRACONTRACTUAL-2.pdf.
28. Pérez, J. (2004). *El pleito de esponsales de don Pedro y doña Tomasa de Sotomayor*. *Revista de Estudios Generales de la Isla de la Palma*:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2132844> (Dialnet).
29. Rincón, L. (2007). *Honor e identidad en Maracaibo a fines del siglo XIX*. Recuperado de: *Revista Opción*. 23. (57):
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31005203> (Redalyc).
30. Ruiz, M. (2016). *El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». tradición y conflicto*:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5769306> (Dialnet).
31. Velásquez, C. (2016). *Las promesas de matrimonio como estrategias de movilidad social de la población de castas*:
<http://www.scielo.org.co/pdf/hiso/n31/0121-8417-hiso-31-00205.pdf>
(Scielo).

Libros en otro idioma

32. Arrigo, M. y Bürge, A. (2008). *Le arrhae sponsaliciae in diritto romano e comparato.*:
https://www.researchgate.net/publication/27313922_Le_arrhae_sponsalicia_e_in_diritto_romano_e_comparato
33. Colby, T. (2008). *The federal marriage amendment and the false promise of originalism*: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1154771
34. Cousens, T. (1932). *Law of Damages as Applied to Breach of Promise of Marriage*:
<http://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1328&context=clr>
35. Coase, R. (1960). *The problems of Social Cost*. *Journal of Law and Economics*: <http://www2.econ.iastate.edu/classes/tsc220/hallam/Coase.pdf>
36. Codice Civile Italiano.(1942). *Delle persone e della familia*:
<https://www.brocardi.it/codice-civile/>
37. Dyer, A. (2003). *Seduction by Promise of Marriage: Law, Sex, and Culture in Seventeenth-Century Spain*: <http://www.asu.edu/courses/rel376/total-readings/Dyer--LawSexCulture.pdf>
38. Galdino, V. (2015). *Do dano moral no direito de familia*:
http://www.cidp.pt/revistas/rjlb/2015/6/2015_06_1673_1714.pdf
39. Galvez, I. (2014). El daño como elemento fundamental para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito:
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/da%C3%B1o-moral-en-ingles%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/da%C3%B1o-moral-en-ingles%20(3).pdf).
40. García, A. (2014). El jus puniendi en el hogar romano: la humanización de las relaciones familiares: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/familia-en-ingles%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/familia-en-ingles%20(1).pdf).
41. Gennaio, D. (2017). *Il matrimonio*: <https://www.lapastadellaroma.it/430843-AWXBYVASF.asp>

42. Giancardi, W. (2017). *La promessa di matrimonio e le obbligazioni ad essa connesse*: <https://www.diritto.it/la-promessa-di-matrimonio-e-le-obbligazioni-ad-essa-connesse/>
43. Laggiarrd, M. (2014). Contencioso administrativo de reparación patrimonial: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/reparacion-civil-ingles%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/reparacion-civil-ingles%20(1).pdf).
44. Marcassa, S. (2011). *Laws and rate in the U.S. University of Chicago*: http://humcap.uchicago.edu/RePEc/hka/wpaper/Marcassa_2011_divorce-law-rate.pdf.
45. Vieira, R. (2009). *O dano moral e a dissolução da promessa de casamento*: <http://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/fadir/article/view/8214/5901>.
46. Osterling F. (2014) *Responsabilidad Civil: Costo Comercial y Costo Social*: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Responsabilidad%20Civil.pdf>
47. Oberto, G. (2011). *La promesa de Matrimonio*: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Oberto_promessa_di_matrimonio_2011.pdf

Códigos

48. Código Civil (1984). Lima, Perú: Jurista Editores.

Libros

49. Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Séptima edición. Lima-Perú.
50. Costa, (2008). *Derecho de familia*. (3° tercera edición). Buenos Aires, Argentina. Edición Astrea.
51. León, L. (2017). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima. Instituto Pacífica.
52. Medina, J. (2014) *Derecho Civil: Derecho de familia*. Bogotá, Colombia.
53. Helena, L. (2010). *Curso del derecho brasileño*. (17° edición actualizada). Brasil

54. Varsi (2017). *Tratado de derecho de familia – la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. (Primera Edición). Lima, Perú. Gaceta jurídica
55. Ruggiero, R. (2009). *Instituciones del derecho civil*. Madrid, España. Editorial Reus.

Jurisprudencia

56. Sentencia N° 1988 – 2009, Corte Superior de Loreto:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2982/CALIDAD_INCUMPLIMIENTO_DE_ESPONSALES_NUNEZ_CASTRO_WALTER.pdf?sequence=1&isAllowed=y
57. Casación N° 468 -2011, Corte Superior de Lima:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2982/CALIDAD_INCUMPLIMIENTO_DE_ESPONSALES_NUNEZ_CASTRO_WALTER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anexos

Anexo 1: Matriz de operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
<p>Variable Independiente:</p> <p>Criterios que determinen la indemnización de daos y perjuicios.</p>	<p>Tirado (2018) “La indemnización de daños y perjuicios es aquella acción legal que se ejerce con el ánimo de otorgar a aquel que ha sufrido un daño una determinada cantidad de dinero por parte del causante, a efectos reponer el estado anterior de las cosas.” (p.245)</p>	<p>La indemnización de daños y perjuicios busca reparar los daños ocasionados en perjuicio de una persona a efectos de restablecer el orden social.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Normas legales</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Nacional extranjera</p> <p>Código Civil</p>	<p>Nominal</p>

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
<p>Variable Independiente: La responsabilidad contractual y extracontractual en dicha institución jurídica.</p>	<p>Dyer(2003), señala que la responsabilidad extracontractual es aquella que se produce cuando uno de los prometidos no cumple con su obligación, produciéndose así un daño; en relación a la responsabilidad contractual debe de cumplirse dos requisitos para que surja, uno de ellos, es que se haya celebrado entre las partes un contrato, es así que cuando se incumple dicho contrato se produce un daño, o cuando se cumple dicho contrato de manera defectuosa.</p>	<p>La responsabilidad extracontractual es aquella que produce daños, los cuales no está estipulada en un contrato; en cuanto a la responsabilidad contractual cuando se genera daños a causa del incumplimiento de un contrato.</p>	<p>Doctrina Legislación Jurisprudencia Operadores del derecho</p>	<p>Nacional Extranjera Nacional Extranjera Nacional Extranjera Jueces Abogados</p>	<p>Nominal</p>

Variable Definición conceptual Definición operacional Dimensiones Indicadores Escala

<p>Variable Dependiente:</p>	<p>Murillo (2010) la afectación del bien jurídico de cualquiera</p>	<p>El incumplimiento de la promesa matrimonial</p>	<p>Doctrina</p>	<p>Nacional Extranjera</p>	<p>Nominal</p>
<p>Incumplimiento de promesa matrimonial.</p>	<p>delos esposaleses resulta indemnizable en la medida a su valor social, y gozan de un manto de protección jurídica por la conexidad de la dignidad de la persona.</p>	<p>resulta igualmente indemnizable al gozar de protección constitucional desde el respeto de la dignidad de la persona.</p>	<p>Legislación Jurisprudencia Operadores del derecho</p>	<p>Nacional Extranjera Nacional Extranjera Jueces Abogados</p>	



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CUESTIONARIO

Criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil.

Instrucciones:

A continuación, Señor encuestado se solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece ante mano su colaboración.

Condición:

Juez de familia

Abogado

1.- ¿Conoce usted que es la figura de los esponsales en nuestro Código Civil?

(SI)

(NO)

2.- ¿Conoce usted que efectos jurídicos produce el incumplimiento de la promesa del matrimonio del Código Civil?

(SI)

(NO)

Si su respuesta es afirmativa explique cuáles son:

.....
.....

3.- ¿Considera usted que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador de daños y perjuicios al prometiente agraviado?

(SI)

(NO)

4.- ¿Conoce usted sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en otras legislaciones?

(SI)

(NO)

Si su respuesta es afirmativa, mencione en que legislaciones:

.....
.....

5. ¿Cree usted que el juez civil debe tener en cuenta criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil?

(SI) (NO)

Si su respuesta es afirmativa indique cuales:

.....
.....

6.- ¿Cree usted que, en la institución jurídica de los esponsales, el daño por el incumplimiento de la promesa matrimonial, puede ser objeto de indemnización bajo las reglas tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual?

(SI) (NO)

7.- ¿Conoce usted si existe jurisprudencia vinculante respecto a criterios jurídicos que determinen la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil?

(SI) (NO)

8.- ¿Cree usted que es necesario proponer un Acuerdo Plenario donde se establezcan criterios jurídicos para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil?

(SI) (NO)



ROSA MARIA MEJIA CHUMAN
ABOGADA
ICAL:1460

CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema denominado

“Criterios para determinar la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en el Código Civil”

Usando el METODO DE KUDER-RICHARDSON (KR-20), la cual se verifica la documentación adjuntada en Anexos.

Para la interpretación del coeficiente de KR-20 se está tomando las siguientes escalas:

0.01a 0.20 Muy bueno

0.21a 0.40 Baja

0.41a 0.60 Moderada

0.61a 0.80 Alta

0.81a 1.00 Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido es igual a **0.751**, el mismo que refleja un coeficiente "Alto" dentro de la escala de fiabilidad; en conclusión el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rúbrica y número de registro para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.


Econ. Miguel Ángel Juárez Melero
CEL. Nº 09093

ANEXOS:

$$KR-20 = \left(\frac{n}{n-1} \right) \left(1 - \frac{\sigma^2 - \sum p \cdot q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

K = Número de ítems del instrumento

$k-1$ = Número de ítems del instrumento - 1

1 = Unidad

$\sum p \cdot q$ = Sumatoria de los productos de $p \cdot q$

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la fórmula:

$$KR-20 = \left(\frac{8}{8-1} \right) \cdot \left(1 - \frac{1.04}{3.04} \right) = 0.751$$

Finalmente:

Tabla 1:

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente de KR-20 al cuestionario de 8 preguntas:

aplicado a: 3 jueces y 20 abogados.

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.751	23

Fuente: Investigación propia


Dra. Miguel Ángel Salazar Méndez
CEL. Nº 09091

Tabla 2:

Consolidado del cuestionario aplicado a: 3 jueces y 20 abogados.

ENCUESTAS	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	0	1	0	0	0	0	0
2	1	0	1	0	0	0	0	0
3	1	0	1	0	0	0	0	0
4	1	0	1	0	0	0	0	0
5	0	0	1	0	0	0	0	0
6	0	0	1	0	0	0	0	0
7	1	0	1	0	0	1	0	0
8	0	0	1	0	1	0	0	0
9	1	0	1	0	0	0	0	1
10	0	0	1	0	0	0	0	0
11	1	0	1	0	0	0	0	0
12	1	0	1	0	0	1	1	1
13	1	0	1	0	1	0	0	0
14	1	0	1	0	0	0	0	0
15	0	0	1	0	0	0	0	0
16	1	0	1	0	1	0	0	0
17	1	0	1	0	0	0	0	0
18	1	0	1	0	0	0	0	0
19	1	0	1	0	0	0	0	0
20	1	0	1	0	1	1	0	0
21	1	0	1	0	0	0	0	1
22	1	0	1	0	0	0	0	0
23	1	0	1	0	0	0	0	0

Fuente: Investigación propia


 Econ. Miguel Ángel Salinas Melero
 C.E.L. N° 00003